

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022/39 (EXPTE. JGL/2022/39)**

1. Orden del día.

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Comunicaciones. Expte. 9446/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/2522. (Solicita informe sobre incoación de expediente sancionador).
3. Comunicaciones. Expte. 19396/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/4939. (Admisión de queja a trámite).
4. Comunicaciones. Expte. 21535/2021. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 716/2021. (Cumplimiento de la resolución 330/2022).
5. Resoluciones judiciales. Expte. 9797/2019. Sentencia nº 147/2022, de 29 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (reclamación de cantidad).
6. Resoluciones judiciales. Expte. 14694/2022. Sentencia nº 211/2022, de 19 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla (IIVTNU).
7. Resoluciones judiciales. Expte. 1826/2020. Decreto nº 613/2022, de 28 de septiembre, del Juzgado de lo Social Nº 6 de Sevilla (Emple@ Joven).
8. Secretaría/Expte. 14419/2020. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por don Javier Gutiérrez Márquez: Estimación.
9. Urbanismo/Expte. 12417/2022-URMP. Aprobación de Adenda al Avance de Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del PGOU.
10. Urbanismo/Expte. 4851/2021. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el nº 7 de la calle Jesús Guridi.
11. Urbanismo/Expte. 9370/2022. Aprobación inicial de propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de mejora urbana en C/ Bailén 6A denominada ATU-MU/R3 BAILEN 6A.
12. Urbanismo/Expte. 7176/2021. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos que pertenecen a la parcela 87 del polígono 38.
13. Urbanismo/Expte. 4674/2021. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 133 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.
14. Urbanismo/Expte.16237/2022-URJC. Aprobación inicial de modificación de los estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 37 Carretera de Dos Hermanas.
15. Servicios Urbanos/Expte.15304/2020. Revisión del precio de la renta del contrato de arrendamiento de local situado en Plaza la Plazuela n.º 10, para su ajuste a las variaciones del I.P.C.: Aprobación.
16. Servicios Urbanos/Expediente 17100/2022. Reconocimiento extrajudicial de créditos para aprobación de facturas presentadas por Endesa Energía SAU correspondientes a suministro de electricidad de edificios e instalaciones municipales: Aprobación
17. Hacienda/Secretaría/Expte. 18720/2022. Revisión de oficio de contrato de facturas





- correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato, servicio y procedimiento, contratos menores. Aprobación definitiva.
18. Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 17058/2022. Suministro de materiales y alquiler de maquinaria para la ejecución del proyecto de mejora de la urbanización en área ajardinada Plaza del Horno, Alcalá de Guadaíra, Programa de Fomento del Empleo Agrario para el ejercicio 2022: Aprobación de expediente.
 19. Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 19261/2022. Resolución de recurso de reposición de Red Eléctrica de España S.A.U, contra liquidaciones de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica ejercicios 2020 y 2021.
 20. Hacienda/Contratación/Expte. 946/2022 . Contratación de servicio de aseguramiento de la responsabilidad civil extracontractual del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Rectificación del reajuste de anualidades.
 21. Desarrollo Económico/Contratación/Expte. 3254/2022. Servicios para el desarrollo de un sistema automático de vigilancia inalámbrica y auditoría de Ciberseguridad para Parques Empresariales: Adjudicación de contrato.
 22. Desarrollo Económico/Expte. 19761/2022 . Extinción de autorización para la actividad de la venta ambulante en el puesto nº 9 del mercadillo por renuncia de su titular M^a Soledad Cabrera Carmona.
 23. Desarrollo Económico/Expte. 6582/2021. Cuenta justificativa de beneficiarios definitivos de línea 3 de subvenciones de modernización digital destinadas a organizaciones. Aprobación.
 24. Formación y Empleo /Expte. 21161/2021. Justificación presentada por la persona beneficiaria referenciada con nº de orden 23 convocatoria concesión de subvenciones mejora de la empleabilidad-2021: Aprobación.
 25. Formación y Empleo/Expte. 20154/2021. Autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en el itinerario de PPNL I023.4 y Soldadura con electrodo revestido y TIG I030 del Proyecto RELANZA-T.
 26. Formación y Empleo/Expte. 9314/2018. Modificación sustancial del proyecto aprobado para el programa RELANZA-T (AP-POEFE) de Jornadas.
 27. Gobernación/Policía Local/Contratación/Expte. 11309/2022. Suministro en propiedad de 85 uniformes de media de gala para Policía Local: Aprobación de expediente.
 28. Educación/Expte. 620/2022. Concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2022 a la Asociación Prolaya
 29. Patrimonio/Museo/Expte.15841/2022. Concesión de premios del Concurso de Pintura al Aire Libre 2022.
 30. Servicios Sociales y Salud Pública/Expte, 14602/2022. Convocatoria de concesión de subvenciones a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES, para el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo: Aprobación.
 31. Asunto Urgente 31º 1 Turismo/ Expediente 18303/2022. Concesión de subvención directa nominativa a la Asociación de Panaderos de Alcalá para la celebración del Día Mundial del Pan 2022.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día 28 de octubre del año dos mil veintidós, se reunió la





Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Rafael Buezas Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Juan Borrego Romero** e **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir la señora concejala, **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/38. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 21 de octubre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 9446/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q22/2522 (SOLICITA INFORME SOBRE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR) Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 11 de octubre de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/2522, instruido a instancia de ---- sobre molestias ocasionadas por ruidos procedentes del gimnasio All Body en calle Mairena, por el que se solicita informe sobre expediente sancionador, y en su caso, estado de tramitación en que se encuentra y se solicita a (**EMPRENDIA**), que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 19396/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q22/4939 (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 17-10-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/4939, queja de oficio sobre informe relativo a inserción social en la tramitación de expedientes de arraigo social: Criterios, n.º expedientes 2020 y 2021, tiempos de respuesta, dificultades al emitir los informes y modelo de instancia, por el que se admite a trámite y se solicita informe a (**Servicios Sociales**), que en dicho escrito se indica.

4º COMUNICACIONES. EXPTE. 21535/2021. ESCRITO DEL CONSEJO DE





TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 330/2022). Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 20 de octubre de 2022, relativo a reclamación n.º 716/2021 de ---- sobre el Presupuesto General de 2020 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra sobre la inversión del capital destinado a "Otros trabajos realizados por otras empresas para Disciplina Urbanística" y el motivo del incremento con respecto del ejercicio anterior, por el que solicitan dar cumplimiento a la Resolución 330/2022 de 25 de abril, y se solicita informe a la (**Oficina presupuestaria**) que en dicho escrito se indica, y se comuniquen a esta Secretaría para su posterior tramitación.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9797/2019. SENTENCIA Nº 147/2022, DE 29 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).- Dada cuenta de la sentencia nº 147/2022, de 29 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (reclamación de cantidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 9797/2019. PROCEDIMIENTO: Ordinario 360/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 11 de Sevilla, Negociado 6. DE: ---- DEMANDA: Reclamación de cantidad (superior categoría año 2018). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando la demanda interpuesta por ---- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, debo condenar y condeno a ésta a que abone a la actora la suma de 9849,84 euros."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9797/2019.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14694/2022. SENTENCIA Nº 211/2022, DE 19 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 211/2022, de 19 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14694/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 65/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla, Negociado G. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 18-08-21 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU nº 190008827, finca registral 28568.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debo estimar y estimo el presente recurso contencioso anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y debo declarar y declaro que por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se proceda a la devolución a recurrente de la cantidad ingresada en virtud





de la autoliquidación objeto del presente recurso cuyo importe asciende a 1.940,09 euros, en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que la misma es firme.".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14694/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1826/2020. DECRETO Nº 613/2022, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).

Dada cuenta del decreto nº 613/2022, de 28 de septiembre, del Juzgado de lo Social Nº 6 de Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1826/2020. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 34/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 6 de Sevilla, Negociado B. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO:

- Tener por desistido a ----- de su demanda frente a AYTO. ALCALÁ GUADAÍRA.
- Archivar las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución.
- Notifíquese la presente resolución."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1826/2020.

8º SECRETARÍA/EXPTE. 14419/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON JAVIER GUTIÉRREZ MÁRQUEZ: ESTIMACIÓN. Examinado el expediente que se tramita sobre responsabilidad patrimonial promovido por don Javier Gutiérrez Márquez, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita para resolver expediente de responsabilidad patrimonial 14419/2020 promovido por Don Javier Gutiérrez Márquez, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización,





Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

INFORME-PROPUESTA

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Don Javier Gutiérrez Márquez, presenta escrito, con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento, de fecha 27 de septiembre de 2020, en el que reclama la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, solicitando una indemnización de 458,90 euros, y al que se acompaña denuncia presentada ante la Policía Local, ya que el interesado comparece ante la Policía Local, con fecha 26 de septiembre de 2020, y formaliza esta denuncia, que damos por reproducida, en el que pone de manifiesto los daños sufridos en vehículo de su propiedad, con matrícula 5910GKZ “el día 19 de julio de 2020, sobre las 13:30 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la calle Córdoba sentido calle Valencia con calle Moguer, al llegar a la altura que la calle Córdoba tiene con la calle Salamanca donde la vía de circulación y en el lado izquierdo del sentido de la marcha permitido dispone de estacionamientos en batería debidamente señalizados, mediante marcas viales y señalización vertical, observo que el más cercano al estacionamiento de motos estaba libre.

Que no se percató de la presencia de tres bolardos de los conocidos popularmente como tachuelas, estaban delimitado el borde del estacionamiento con la zona del carril de circulación. Cuando el declarante realizaba la maniobra permitida de estacionamiento en batería, la zona delantera derecha de su coche impactó contra el obstáculo colocado por la Administración como delimitador de la zona de estacionamiento.”

Se acompañan facturas de reparación y fotos.”

2º.- Junto con la denuncia presentada aparecen las diligencias de investigación practicadas por la Policía Local, practicadas el día 26 de septiembre de 2022, en el cual se reconoce la zona donde se manifiesta que se produjo el accidente, y la coordinación y congruencia de la misma con las fotografías, y el relato de lo sucedido que aporta el reclamante.

Respecto a todo lo anterior, en estas diligencias se concluye que los bolardos es una de las posibles causas del accidente, así como que los mismos no cumplen las condiciones que fija la legislación, tanto estatal como autonómica.

3º.- En el expediente aparece informe emitido por la Oficina Municipal de Tráfico, con fecha 25 de octubre de 2021, y en el que se concluye que los daños producidos en el vehículo del solicitante se han debido a una presunta conducción negligente por parte del solicitante, “Ya que como es evidente es el solicitante el que golpea al mobiliario urbano y no al revés, mobiliario urbano que no sufre daños pro su dureza”.

4º. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, en el que el reclamante presenta escrito de alegaciones, que damos por reproducido, y por el cual solicita informe sobre la homologación de los bolardos conforme a la legislación vigente, y en especial el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte de Andalucía.

Este informe se solicita por el contraste con las diligencias de investigación de la Policía Local, en las que se manifiesta que los bolardos no cumplían la normativa.

En respuesta a la petición del reclamante se emite nuevo informe por la Oficina Municipal de Tráfico, de fecha 15 de noviembre de 2021, en el cual se reconoce que estos bolardos no se ajustan a lo establecido en el artículo 57 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte de Andalucía, como si lo estaban cuando se





instalaron y que por ello, y por ser muy numerosos, van siendo sustituidos paulatinamente, por otros nuevos homologados en la actualidad.

5º.- Se ha realizado, tras el nuevo informe de la Oficina Municipal de Tráfico, un nuevo trámite de audiencia, en el que el reclamante presenta escrito de alegaciones, que damos por reproducido, y en el cual considera constatado, con las diligencias de investigación, y el informe de la Oficina Municipal de Tráfico, la falta de homologación de los bolardos a la legislación vigente, y en especial el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte de Andalucía, por lo que considera que debe estimarse su solicitud de responsabilidad patrimonial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas", ya que el siniestro se produce el día 19 de julio de 2020, y la acción se entabla el día 27 de septiembre de 2020.

3º.- El reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, ya que acredita ser el propietario del vehículo, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible".

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante facturas de reparación del vehículo, por importe de 458,90 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor".





6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, se pretende justificar la relación de causalidad, en que los bolardos en los que impactó el vehículo no están homologados a la normativa vigente, y estos bolardos son una infraestructura de ordenación del tráfico en las vías urbanas del municipio, siendo éste servicio competencia del Ayuntamiento, que es además titular de la infraestructura, de conformidad con el artículo 25.2.g), de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que reconoce las competencias de los Ayuntamientos en materia de tráfico, y en el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido debe ser una relación directa, inmediata y exclusiva, lo que se acredita tanto en las diligencias de investigación de la Policía Local, como en el informe de la Oficina de Tráfico.

El incumplimiento de la normativa de estos bolardos, generó un peligro, ya que no fueron percibidos por el conductor, que determina que no podamos sino mantener la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, por no mantener adecuadamente esta infraestructura, que debe adaptarse a la normativa vigente en este momento.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Organo.





Por todo lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por don Javier Gutiérrez Márquez, al existir nexo causal entre los daños en el vehículo, que han sido alegados y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando al reclamante por el importe de 458,90 euros.

Segundo.- Autorizar, disponer y ordenar el gasto por importe de 458,90 euros, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1532/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12022000076188; así como solicitar al reclamante domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

Tercero.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo electrónicamente al de la reclamante, con los recursos que contra el mismo procedan.

9º URBANISMO/EXPTE. 12417/2022-URMP. APROBACIÓN DE ADENDA AL AVANCE DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PGOU.- Examinado el expediente sobre aprobación de Adenda al Avance de Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del PGOU, y **resultando**:

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de septiembre de 2022, se aprobó el Avance de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del PGOU que permita la implantación de usos infraestructurales en el grado 3 de la ordenanza nº 4 "Mantenimiento de la edificación", que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) 9JQG9Q5HZXXYTNR3GMJTH43D, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que tiene la consideración de borrador de la modificación del PGOU a los efectos del procedimiento ambiental correspondiente. Se advierte una errata en el referido acuerdo, por cuanto el documento de Avance aprobado, no solo se refiere a una innovación de las Normas Urbanísticas con el objetivo de permitir los equipamientos infraestructurales en la planta baja del grado 1 de la ordenanza nº 4 "Mantenimiento de la edificación", sino que también afecta a otros artículos de las Normas Urbanísticas que son objeto de adecuada actualización e interpretación.

Se acordó igualmente someter el documento de Avance a un trámite de consulta pública mediante su publicación en el portal de transparencia municipal, por un período de veinte días, al objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por personas o entidades.

Consta publicado el documento de Avance en el portal de transparencia municipal el 15 de septiembre de 2022.

Habiéndose acogido este Ayuntamiento al trámite de consultas previas y cribado regulado en los artículos 59.5 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y 13 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la evaluación del impacto en la salud de la comunidad autónoma de Andalucía, para conocer si el instrumento de planeamiento debe someterse a evaluación de impacto en la salud, la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud y Consumo ha informado con fecha 13 de octubre de 2022 (registro de entrada n.º 36465 de 19 de octubre) que "la modificación prevista no tiene que someterse al procedimiento de evaluación de impacto en salud, siempre y cuando se cumplan los siguientes condicionantes: - Que no se introduzcan modificaciones en la actuación, respecto de la información facilitada sobre el proyecto aportada en el trámite de consultas previas. - Que a





fecha de la firma de este escrito no se haya procedido a la aprobación inicial del mismo”.

Consta solicitado el inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada de la Modificación Puntual del articulado de las Normas Urbanísticas del PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 19 de octubre de 2022, conforme a lo preceptuado en el artículo 40.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, adjuntando Documento Ambiental Estratégico y el Avance de la modificación, al objeto de que se emita el correspondiente Informe Ambiental Estratégico.

Mediante nota interior de 19 de octubre de 2022, la Gerencia municipal de Servicios Urbanos ha instado a la Delegación de Urbanismo a incluir en la Modificación Puntual del PGOU a tramitar, las previsiones que se consideren necesarias en orden a prever una restricción del acceso rodado a edificios situados en ejes peatonales o viarios en plataforma única, salvo autorización excepcional por los servicios técnicos municipales por razón de la compatibilidad con el diseño del espacio peatonal o de plataforma única y la no interferencia en su uso y disfrute.

A la vista de lo anterior, consta redactada por la arquitecta municipal Jefa de Servicio, una Adenda al Avance de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del PGOU que incorpora una modificación del artículo 349.

Consta emitido con fecha 21 de octubre de 2022 informe por el Jefe del Servicio jurídico de Urbanismo, favorable a la aprobación de la Adenda al Avance.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Rectificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 9 de septiembre de 2022, de aprobación del Avance de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del PGOU que permita la implantación de usos infraestructurales en el grado 3 de la ordenanza nº 4 “Mantenimiento de la edificación”, siendo el título correcto del documento Avance de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del PGOU, por cuanto, además de la modificación sobre los usos infraestructurales en el grado 3 de la ordenanza nº 4, también afecta a otros artículos de las Normas Urbanísticas que son objeto de adecuada actualización e interpretación.

Segundo.- Aprobar la Adenda al Avance de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del PGOU aprobado por la Junta de Gobierno Local de 9 de septiembre de 2022, que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) 65X3XANCSJT7P649C37S776NH, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>. El Avance y la Adenda tienen la consideración de borrador de la modificación del PGOU a los efectos del procedimiento ambiental correspondiente.

Tercero.- Remitir la Adenda al Avance de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del PGOU a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud y Consumo, cumplimentando el trámite de consultas previas y cribado regulado en los artículos 59.5 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y 13 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la evaluación del impacto en la salud de la comunidad autónoma de Andalucía, para conocer si el instrumento de planeamiento debe someterse a evaluación de impacto en la salud.

Cuarto.- Remitir la Adenda al Avance de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del PGOU a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo





Sostenible - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla, complementando la solicitud ya realizada de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación Puntual.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

10º URBANISMO/EXPTE. 4851/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN EDIFICACIÓN UBICADA EN EL Nº 7 DE LA CALLE JESÚS

GURIDI.- Examinado el expediente que se tramita sobre protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el n.º 7 de la calle Jesús Guridi, y **resultando**.

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo n.º 3569/2021, de 15 de diciembre, se acordó “incoar a José Manuel Peralta Gómez y María Jesús Rodríguez Vega, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por las obras descritas en el punto segundo de la parte, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº 7 de la calle Jesús Guridi, cuya referencia catastral es 7770801TG4377S0001MP, siendo susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. En la resolución de incoación se acordó ordenar la suspensión inmediata de las actuaciones y la concesión de trámite de audiencia a los interesados. Asimismo, se requirió a los interesados, para que, en un plazo de dos meses a contar desde la práctica de la notificación de esta resolución, solicitaran la legalización de las actuaciones descritas.

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten en obras de ejecución de vaciado para sótano de unos 50 metros cuadrados.

La resolución anterior consta notificada a los interesados.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 27 de abril de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, indicando que hasta la fecha no se ha procedido a instar la legalización requerida, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 47.3.a) del RDU.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la





LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUА.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para la ejecución forzosa de la resolución que ponga fin al procedimiento, en caso de que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la misma, no se haya procedido a la legalización de las obras.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUА disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUА y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUА, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUА.

A la vista de los informes técnicos evacuados por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística las actuaciones son susceptibles de legalización. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico, sin que se hayan presentado alegaciones durante el trámite de audiencia concedido.

Según los artículos 182.2 de la LOUA y 47.2 del RDUА, cuando las actuaciones puedan ser compatibles con la ordenación urbanística vigente se requerirá al interesado para que en un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la práctica de la notificación de la resolución de inicio del expediente de protección de legalidad urbanística, solicite la legalización de las obras descritas o proceda ajustar las obras o usos al título habilitante de las mismas.

En todo caso, se ha de advertir que la solicitud, tramitación y resolución de la legalización de las actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones, se regirán por las reglas establecidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía para las solicitudes de licencias que deban ser otorgadas, con las particularidades establecidas en el artículo 48 del RDUА.

5.- Conforme establece el artículo 47.3 del RDUА, transcurrido el plazo establecido anteriormente sin haberse ajustado las obras o usos a las condiciones señaladas o sin haberse instado la legalización, el Ayuntamiento en su condición de Administración pública actuante, una vez realizadas las comprobaciones que considere necesarias, acordará lo siguiente:

a) Si procediera la legalización, acordará la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de la obra realizada y, en todo caso, como mínimo de 600 € hasta que se inste la legalización o se ajusten las obras o usos a las condiciones señaladas. Una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haber instado la legalización, o realizado el ajuste en los términos previstos en la licencia o en la orden de ejecución, se ordenará la reposición de la





realidad física alterada a costa del interesado.

b) Si no procediera la legalización, se acordará la continuación del procedimiento mediante la reposición de la realidad física alterada de conformidad con el artículo 49 del RDUa.

c) Cuando se trate de obras que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, se procederá en la forma prevista en el artículo 52 del RDUa.

En este orden, cabe indicar que la resolución de incoación del expediente acordó requerir a los interesados que procedieran a instar la legalización de dichas actuaciones, con advertencia de que una vez transcurriera el plazo concedido de dos meses se procedería conforme lo previsto en el artículo 47.3 del RDUa. Se ha emitido informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 27 de abril de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, indicando que hasta la fecha no se ha procedido a instar la legalización requerida, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 47.3.a) del RDUa

Respecto a la tramitación del presente expediente y la justificación de las multas coercitivas que hayan de imponerse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDUa, se ha de citar la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de fecha 10 de diciembre de 2014 (Rec. 2084/2008), que considera improcedente la multa coercitiva impuesta a un sujeto al no llegar a dictarse en el expediente la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado acordando la obligación de legalizar.

De este modo, ha de acordarse la resolución del presente procedimiento ordenando a los interesados la obligación de legalización de las actuaciones ejecutadas. Así, resultará justificada la imposición de las multas coercitivas que deban imponerse con ocasión de lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDUa, una vez se acredite el incumplimiento de la resolución de carácter finalizador del expediente y dentro del plazo que señale a tal efecto para la legalización de las actuaciones.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUa, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta necesario la adopción de acuerdo que ponga fin al procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado acordando la obligación de legalizar y advirtiéndose la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDUa, al resultar las actuaciones susceptibles de legalización en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

8.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 4851/2021, ordenando a José Manuel Peralta Gómez y María Jesús Rodríguez Vega la





legalización de las actuaciones llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en obras de ejecución de vaciado para sótano que estaban realizando en edificación ubicada en el nº 7 de la calle Jesús Guridi, cuya referencia catastral es 7770801TG4377S0001MP, al resultar susceptibles de legalización en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

Segundo.- Advertir a los interesados que, transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la notificación del presente acuerdo, en cualquier momento se podrá llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDU, acordándose la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de la obra realizada y, en todo caso, como mínimo de 600 € hasta que se inste la legalización. Una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haber instado la legalización, se ordenará la reposición de la realidad física alterada a costa del interesado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a José Manuel Peralta Gómez y María Jesús Rodríguez Vega.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

11º URBANISMO/EXPTE. 9370/2022. APROBACIÓN INICIAL DE PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE ACTUACIÓN DE TRANSFORMACIÓN URBANÍSTICA DE MEJORA URBANA EN C/ BAILÉN 6A DENOMINADA ATU-MU/R3 BAILEN 6A.- Examinado el expediente que se tramita sobre delimitación de actuación de transformación urbanística de mejora urbana en C/ Bailén 6A denominada ATU-MU/R3 BAILEN 6A, y **resultando:**

Con fecha 9 de mayo de 2022 consta presentado escrito por la entidad Lecospain S.L. solicitando la tramitación y aprobación municipal de un Estudio de Ordenación con objeto de delimitar una actuación de transformación urbanística de mejora urbana en C/ Bailén 6A que permita el cambio de uso terciario a residencial.

Consta redactado por la arquitecta municipal Jefa de Servicio con fecha 18 de octubre de 2022 un documento denominado Propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística ATU-MU/R3 "BAILEN 6A", que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) C3345XHJZKFMFXFTPDLFARTNZ.

Consta emitido por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo informe favorable de 25 de octubre de 2022 a la aprobación inicial de la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de mejora urbana en C/ Bailén 6A denominada ATU-MU/R3 "BAILEN 6A", en atención al tipo de propuesta de actuación de transformación urbanística en suelo urbano de que se trata, a los deberes que resultarán aplicables a la ATU y su publicidad registral y al procedimiento aplicable, reconociendo la competencia para su aprobación a la Alcaldía, delegable en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de mejora urbana en C/ Bailén 6A denominada ATU-MU/R3 "BAILEN 6A", conforme al documento que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) C3345XHJZKFMFXFTPDLFARTNZ, para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Someter este acuerdo a un trámite de información pública por período de 1 mes mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de





Sevilla y en el tablón de anuncios electrónico municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad Lecospain S.L. como titular catastral de la parcela sita en C/ Bailén 6A y al titular de la parte del SGEL-7 adscrito a la ATU.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

12º URBANISMO/EXPTE. 7176/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN TERRENOS QUE PERTENECEN A LA PARCELA 87 DEL POLÍGONO 38.- Examinado el expediente sobre protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos que pertenecen a la parcela 87 del polígono 38, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3532/2021, de 14 de diciembre, se acordó “incoar a Paulo García Morales (titular según informe de Inspección Territorial) y la entidad Santa Emilia Agrícola S.L. (titular catastral), expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de construcción para uso residencial y cerramiento de fábrica de bloques, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en terrenos que pertenecen a la parcela 87 del polígono 38, cuya referencia catastral es 41004A038000870000ID, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y se acordó la suspensión inmediata de las actuaciones.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados, habiéndose practicado mediante edicto en el BOE nº 66, de fecha 18 de marzo de 2022, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta la incorporación al expediente escrito de alegaciones al respecto.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 18 de mayo de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 18 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:





1.^a Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 18 de mayo de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes





costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la





realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de





las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Paulo García Morales (titular según informe de Inspección Territorial) y la entidad Santa Emilia Agrícola S.L. (titular catastral). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el





acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- Ha de advertirse de la posible aplicación de los artículos 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto de la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal, en los supuestos de que aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motive la incoación del expediente administrativo que se instruya por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio; Dada la especial trascendencia de los hechos que se están produciendo y que constan reflejados en los informes emitidos para el presente expediente, se considera razonable que se dé traslado del acuerdo de incoación al Ministerio Fiscal y del resto de acuerdos que se adopten posteriormente.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 7176/2021, ordenando a Paulo García Morales y la entidad Santa Emilia Agrícola S.L., la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de construcción para uso residencial y cerramiento de fábrica de bloques, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en terrenos que pertenecen a la parcela 87 del polígono 38, cuya referencia catastral es 41004A038000870000ID, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica





que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.886,27 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Paulo García Morales y la entidad Santa Emilia Agrícola S.L.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

13º URBANISMO/EXPT. 4674/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 133 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 133 de





parcelación urbanística ilegal conocida como como Albaraka o El Nevero, y **resultado**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3477/2021, de 9 de diciembre, se acordó “incoar a Carlos José Rubio Caro (titular según el Acta/Inspección del Seprona), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en construcción de caseta de madera, instalación de módulo metálico, wc químico y ejecución de cerramiento, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 133 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 313, de fecha 30 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones contra la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 24 de octubre de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de





diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUА.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- El presente procedimiento, por error, ha incluido en la resolución la ejecución de construcción de caseta de madera, instalación de módulo metálico y ejecución de cerramiento de la parcela 133, no obstante, estas actuaciones han sido objeto de un expediente de protección de la legalidad urbanística anterior, en concreto el expediente 17014/2020 que se basa en el informe de Inspección Territorial de 28 de octubre de 2020. En este informe de Inspección aún no se recogía la actuación de la instalación del wc químico.

Por tanto, el presente procedimiento ha de seguirse solamente contra la instalación del wc químico ejecutada sin contar con la preceptiva licencia en base al Acta/Inspección del Seprona nº 2021-100521-046, ya que, en el informe de Inspección Territorial de 28 de octubre de 2020, emitido con anterioridad, solamente se constataba la ejecución de construcción de caseta de madera, instalación de módulo metálico y ejecución de cerramiento

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUА disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUА y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUА, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUА.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la retirada de lo instalado ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUА). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 24 de octubre de





2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación, si bien, al haberse advertido error expuesto anteriormente en el fundamento 2º, resulta modificado el presupuesto estimativo de la restitución y el presupuesto de la obra ejecutada de la siguiente manera: “El presupuesto estimativo de la restitución asciende a mil cuatrocientos treinta y nueve euros con noventa céntimos (1.439,90 euros). Calculado aplicando los precios recogidos en el banco de precios de la construcción de la Junta de Andalucía.

PA de retirada de wc químico.....1.000,00 euros/ud

1.000,00 euros/ud x 1 ud = 1.000,00 euros

PRESUPUESTO DE LA RESTITUCIÓN 1.000,00 euros.

PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL.....	1.000,00 €
19% G.G. y B.I.....	190,00 €

PRESUPUESTO DE CONTRATA...	1.190,00 €
21 % I.V.A.....	249,90 €

TOTAL PRESUPUESTO	1.439,90 €

El presupuesto estimativo de la restitución asciende a mil cuatrocientos treinta y nueve euros con noventa céntimos (1.439,90 euros).

* Así mismo, las actuaciones ilegalmente ejecutadas llevarán aparejadas la imposición de las correspondientes sanciones (...).

-El presupuesto provisional de las obras realizadas no legalizables realizadas a efecto del cálculo de la sanción asciende a trece mil cien euros (1.000,00 euros). Para el cálculo del presupuesto se han tomado como base los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y los valores de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía de la Junta de Andalucía.

Ud de wc químico1.000,00 euros/m2

1 ud x 1.000,00 euros/ud = 1.000,00 euros

TOTAL = 1.000,00 €”

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de





octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUJ que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUJ.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de





entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad,





ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Carlos José Rubio Caro (titular según el Acta/Inspección del Seprona) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a





dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

9.- La resolución del presente expediente resulta necesario que se traslade al Seprona (Diligencias de Investigación 2/21) y a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas para su conocimiento y efectos.

10. En la resolución de incoación se acordó “dar traslado a ARCA (3.2.11) de la presente resolución, a efectos de girar la liquidación de ICIO correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujeto Pasivo: Carlos José Rubio Caro D.N.I: 28864322

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 13.100 €

Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

Bonificación de ICIO: No”.

Habiéndose modificado el presupuesto de ejecución material de la obra ejecutada conforme al informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 24 de octubre de 2022, al no incluirse la construcción de caseta de madera, instalación de módulo metálico y ejecución de cerramiento, procede la rectificación de la liquidación del ICIO correspondiente minorándose la parte correspondiente a esas actuaciones, por lo que resulta un presupuesto total de 1.000 €.

11.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje “El Nevero”. En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos





identificados, como concurre en el presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 4674/2021 ordenando a Carlos José Rubio Caro, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistente en instalación del wc químico sin contar con la preceptiva licencia en parcela nº 133 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la retirada de lo ilegalmente instalado. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.439,90 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso,





transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Carlos José Rubio Caro, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Sexto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de que proceda a tramitar la rectificación de la liquidación del ICIO que trae causa de la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3477/2021, de 9 de diciembre, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujeto Pasivo: Carlos José Rubio Caro D.N.I: 28864322

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 1.000 €

Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

Bonificación de ICIO: No

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas y al Seprona (Diligencias de Investigación 2/21) y al Seprona para su conocimiento.

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

14º URBANISMO/EXPTE.16237/2022-URJC. APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 37 CARRETERA DE DOS HERMANAS.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial de modificación de los estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución n.º 37 Carretera de Dos Hermanas, y **resultado:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de noviembre de 2005 se aprobaron definitivamente las bases de actuación y estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 37 "Carretera de Dos Hermanas", conforme al texto aprobado inicialmente y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 93, de 24 de abril de 2007 (Expdte. 03/06-URJC). Dicha aprobación definitiva fue publicada en el BOP de Sevilla n.º 275, de 27 de noviembre de 2007.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de mayo de 2008 se acordó la aprobación de la constitución de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 37 "Carretera de Dos Hermanas", realizada mediante escritura pública en Granada el día 14 de enero de 2008, ante el notario del Ilustre Colegio de Granada Miguel Krauel Alonso, así como



determinadas escrituras de adhesión.

La citada entidad consta inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la provincia de Sevilla con fecha 6 de junio de 2008, folio 35, Libro y Sección 1ª página 323.

Que con fecha 28 de abril de 2022, en Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 37 “Carretera de Dos Hermanas” se acordó la renovación de cargos de los órganos de gobierno de la entidad.

Que con fecha 28 de junio de 2022, en Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 37 “Carretera de Dos Hermanas” se acordó el cese y nuevo nombramiento del cargo de Secretario del Consejo de Administración, acordándose por mayoría el nombramiento, por periodo de un año, de Víctor Aldayturriaga Muñoz en representación de Geasyrom, S.L.

Mediante escrito con fecha de entrada de 1 de agosto de 2022 (n.º de registro electrónico 20499), Pedro Salvador Albiñana, en su calidad de Presidente de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 37 “Carretera de Dos Hermanas”, expone que mediante Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 28 de junio de 2022, se ha aprobado la modificación parcial de los estatutos de esta Junta de Compensación. Asimismo, aporta documento suscrito el día 28 de julio de 2022 por el Secretario de la Junta de Compensación con el visto bueno del Presidente, certificando la celebración de la Asamblea General Extraordinaria en la fecha indicada, aprobándose por mayoría (que superaba el 50% de la representación de la sociedad -sic-) la modificación de los artículos 24, 26 y 32 de los estatutos.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I.- Según la certificación de fecha 28 de julio de 2022 suscrita por el Secretario de la Junta de Compensación con el visto bueno del Presidente, en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2022 se adoptó, entre otros y en lo que aquí interesa, acuerdo relativo a la aprobación de una modificación de los estatutos con el fin de posibilitar la celebración telemática de las reuniones de los órganos de la entidad, así como para permitir la convocatoria de dichas reuniones por correo electrónico. Se transcribe la modificación de los estatutos en los siguientes términos (en negrita se resalta el objeto de la modificación):

“Artículo 24. Convocatoria.

1. Las reuniones de la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, serán convocadas por el Secretario de orden del Presidente del Consejo de Administración, mediante carta certificada, **correo electrónico o por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción, al domicilio o dirección de correo electrónico que cada miembro tenga registrado en la Secretaría**, con ocho días de antelación, cuando menos, a la fecha en que haya de celebrarse”.

“Artículo 26. Régimen de sesiones.

1. El Presidente del Consejo de Administración o quien reglamentariamente lo sustituya presidirá la Asamblea General, dirigirá los debates y declarará los asuntos suficientemente considerados, pasando a la votación del acuerdo si procediere, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de cuotas, presentes o representadas, computándose las participaciones en las formas señaladas por el artículo 15 de los presentes Estatutos y, en caso empate, el voto del Presidente tendrá calidad dirimente.

3. La Asamblea General podrá ser seguida por los miembros de la Junta de Compensación de forma telemática, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para lo cual





deberá enviarse el enlace de la aplicación que en cada caso se utilice con la antelación suficiente”.

“Artículo 32. Régimen de sesiones.

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para los intereses de la Junta de Compensación a iniciativa del Presidente o a petición de dos de sus miembros.

2. La convocatoria, con indicación de los asuntos a tratar, y del lugar, fecha y hora de la sesión, será cursada por el Secretario de orden del Presidente en carta certificada, **o mediante otra de las formas establecidas en el artículo 24.1**, con un mínimo de cuatro días de antelación, quedando válidamente constituido el Consejo de Administración, en primera convocatoria, cuando el número de miembros asistentes fuese superior a la mitad de los que lo componen, y en segunda convocatoria, media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes, siendo preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración serán adoptados por mayoría simple de votos, reconociéndose calidad de voto dirimente al del Presidente en caso de empate, y serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos previstos en el Título IV de estos Estatutos.

4. Las reuniones podrán ser seguidas en la forma prevista en el artículo 26.3 de los Estatutos”.

Por tanto, la modificación acordada consiste en una nueva redacción del artículo 24.1, en la adición de un tercer punto al artículo 26, en una nueva redacción del artículo 32.2 y en la adición de un cuarto punto al artículo 32.

II.- Para la modificación de los estatutos de una Junta de Compensación resulta aplicable el artículo 27.4 del Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (en adelante RGU), así como la regulación contenida en los propios estatutos a modificar.

El citado artículo 27.4 RGU establece que “la modificación de los estatutos requerirá aprobación de la Administración urbanística actuante. Los acuerdos respectivos, con el contenido de la modificación, en su caso, habrán de constar en el registro”.

Por su parte, el artículo 22.3.A) de los estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 37 “Carretera de Dos Hermanas” (en adelante los estatutos) reconoce la competencia de la Asamblea General para “la modificación de los estatutos, sin perjuicio de su aprobación posterior”, exigiendo el artículo 27.2 para la modificación de los estatutos “el voto favorable de socios que representen más del 50% de dichas cuotas”. Finalmente, el artículo 5.1 establece que corresponde al Ayuntamiento “la aprobación del proyecto de estatutos y bases de actuación de la constitución de la Junta de Compensación, y del proyecto de reparcelación; así como las modificaciones de los mismos que fueren necesarios a propuesta de la Junta”. Además, el artículo 47.2 de los estatutos establece que “cualquier modificación de los estatutos que por la Asamblea General se acuerde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22.3.A) de los presentes estatutos, requerirá la aprobación de la Administración y su inscripción en el Registro citado para surtir plenos efectos”. Este Registro se refiere al de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Para la correcta constitución de la Asamblea General, el artículo 25.1 y 2 de los estatutos exige que concurren a ella por sí o por representación, miembros de la Junta de Compensación que, independientemente de su número, representen más del 50% de las cuotas de participación o representación. Transcurrida media hora sin alcanzar el quórum





indicado, se entenderá válidamente constituida la Asamblea, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes.

Del contenido de la certificación suscrito el día 28 de julio de 2022 por el Secretario de la Junta de Compensación con el visto bueno del Presidente, en la Asamblea General Extraordinaria sobre la celebración de Asamblea General Extraordinaria con fecha 28 de junio de 2022, se desprende:

- Que la celebración de la Asamblea General quedó válidamente constituida en primera convocatoria al concurrir miembros de la Junta (presentes o representados) que representaban el 50% de las cuotas de participación o representación, superando el quorum establecido en el artículo 25.1 de los estatutos.

- Que el acuerdo de modificación de los estatutos fue adoptado por socios que representen más del 50% de todas las cuotas de participación de la Junta de Compensación, alcanzando la mayoría cualificada requerida por el art. 27.2 de los estatutos.

Por lo tanto, se han seguido los requisitos establecidos en los estatutos para la correcta aprobación de la modificación por parte de la Asamblea General.

III.- Respecto de la tramitación de la modificación de los estatutos de una Junta de Compensación, se seguirá el mismo procedimiento previsto para la redacción del proyecto de estatutos y su posterior aprobación, regulado en los artículos 161 y 162 del RGU: aprobación inicial, información pública por espacio de 20 días, previa notificación personal a los afectados e inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en tablón de anuncios electrónico municipal y publicación en el Portal de Transparencia municipal (en cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio), aprobación definitiva y publicación del correspondiente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

IV.- Será órgano competente para la aprobación inicial y definitiva de la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación la Sra. Alcaldesa de la Corporación, según lo dispuesto en el art. 21.1.j de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, por expresa delegación de ésta, la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo previsto en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 37 “Carretera de Dos Hermanas”, conforme al texto aprobado en Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 28 de junio de 2022, consistente en una nueva redacción del artículo 24.1, en la adición de un tercer punto al artículo 26, en una nueva redacción del artículo 32.2 y en la adición de un cuarto punto al artículo 32 (todos ellos resaltados en negrita). La redacción de ambos artículos quedará con el siguiente tenor literal:

“Artículo 24. Convocatoria.

1. Las reuniones de la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, serán convocadas por el Secretario de orden del Presidente del Consejo de Administración, mediante carta certificada, **correo electrónico o por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción, al domicilio o dirección de correo electrónico que cada miembro tenga registrado en la Secretaría**, con ocho días de antelación, cuando menos, a la fecha en que haya de celebrarse”.

“Artículo 26. Régimen de sesiones.





1. El Presidente del Consejo de Administración o quien reglamentariamente lo sustituya presidirá la Asamblea General, dirigirá los debates y declarará los asuntos suficientemente considerados, pasando a la votación del acuerdo si procediere, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de cuotas, presentes o representadas, computándose las participaciones en las formas señaladas por el artículo 15 de los presentes Estatutos y, en caso empate, el voto del Presidente tendrá calidad dirimente.

3. La Asamblea General podrá ser seguida por los miembros de la Junta de Compensación de forma telemática, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para lo cual deberá enviarse el enlace de la aplicación que en cada caso se utilice con la antelación suficiente”.

“Artículo 32. Régimen de sesiones.

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para los intereses de la Junta de Compensación a iniciativa del Presidente o a petición de dos de sus miembros.

2. La convocatoria, con indicación de los asuntos a tratar, y del lugar, fecha y hora de la sesión, será cursada por el Secretario de orden del Presidente en carta certificada, **o mediante otra de las formas establecidas en el artículo 24.1**, con un mínimo de cuatro días de antelación, quedando válidamente constituido el Consejo de Administración, en primera convocatoria, cuando el número de miembros asistentes fuese superior a la mitad de los que lo componen, y en segunda convocatoria, media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes, siendo preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración serán adoptados por mayoría simple de votos, reconociéndose calidad de voto dirimente al del Presidente en caso de empate, y serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos previstos en el Título IV de estos Estatutos.

4. Las reuniones podrán ser seguidas en la forma prevista en el artículo 26.3 de los Estatutos”.

Segundo.- Someter el presente acuerdo a un trámite de información pública por espacio de 20 días, previa notificación personal a los miembros de la Junta de Compensación e inserción de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios electrónico municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el presente acuerdo se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Notificar el anterior acuerdo a la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 37 “Carretera de Dos Hermanas”, requiriéndose a ésta para que, con carácter previo a la citada notificación personal, aporte relación actualizada de sus miembros y domicilio a efectos de notificaciones conforme a los datos utilizados por la Junta de Compensación para la notificación de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 28 de junio de 2022.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

15º SERVICIOS URBANOS/EXPTE.15304/2020. REVISIÓN DEL PRECIO DE LA





RENTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL SITUADO EN PLAZA LA PLAZUELA N.º 10, PARA SU AJUSTE A LAS VARIACIONES DEL I.P.C.: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente relacionado con la revisión del precio de la renta del contrato de arrendamiento de local situado en Plaza la Plazuela n.º 10, para su ajuste a las variaciones del I.P.C., y **resultando:**

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2020 se firmó contrato privado de arrendamiento de local con destino a la Oficina de Planificación Estratégica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, entre D. José Antonio Montero Romero, concejal-delegado de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como arrendatario y Doña María del Carmen Ramos Díaz como arrendadora, en su cláusula segunda disponía que el precio del arrendamiento se fija en la cantidad mensual de 1.700 € IVA excluido (2.057 € IVA incluido), pagadera por meses vencidos previa presentación por la parte arrendadora de la factura correspondiente, entre los días 15 al 20 de cada mes.

Con fecha de 26 de abril de 2021, D^a. María del Carmen Ramos Díaz, con D.N.I. nº 27.562.534-R, propietaria del local, fallece, como así se refleja en certificado literal de defunción del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra, asiento obrante en tomo 00128, página 130 de la sección 3º del citado registro, incorporado al expediente.

Se produce en este supuesto, la transmisión mortis causa, de la condición de arrendador a los herederos, en aplicación del principio general enunciado en el artículo 1257 del Código Civil: “Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.”

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2022, adoptó acuerdo sobre cambio de arrendador derivada de sucesión mortis causa por el que se aprueba “el cambio de arrendador, del contrato de arrendamiento de local situado en Plaza la Plazuela, nº 10 de Alcalá de Guadaíra, destinado a la Oficina de Planificación Estratégica, considerándose como subrogados y nuevos arrendadores del citado contrato de arrendamiento a los herederos, D. Joaquín Espinar Ramos, D. Manuel Espinar Ramos y D^a. María del Carmen Espinar Ramos, cada uno de ellos en una tercera parte del pleno dominio por título de Herencia con carácter privativo, en sustitución de la arrendadora originaria D^a. María del Carmen Ramos Díaz.”

Como actualización de la renta del precio del arriendo, la cláusula cuarta del citado contrato dispone lo siguiente: “Se pacta expresamente que, al término de cada periodo anual del contrato, la renta será objeto de revisión para ajustarla a las variaciones que experimente el Índice General de Precios al Consumo (I.P.C) en su Conjunto Nacional, en el año inmediatamente anterior, de conformidad con los datos emitidos para tal fin por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Esta primera revisión se realizará sobre la renta contractual pactada, pero para las sucesivas revisiones servirá de base la renta revisada de la anualidad anterior.”

El art. 18 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos determina que: “1. Durante la vigencia del contrato, la renta solo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada de año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes. En defecto de pacto expreso, no se aplicará actualización de rentas a los contratos.

En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de actualización de los valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se actualizará para cada anualidad por referencia a la variación anual del índice de Garantía de





Competitividad a fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponde al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

En todo caso, el incremento producido como consecuencia de la actualización anual de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación porcentual experimentada por el Índice de Precios al Consumo a fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

2. La renta actualizada será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística. Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente.”

El periodo de vigencia del contrato comienza el día 1 de enero de 2021, con periodo de carencia de cobro, (únicamente aplicable al primer año del contrato) de la renta de los meses de enero y febrero de 2021, en virtud de lo expuesto anteriormente, la fecha de actualización de la renta del contrato de arrendamiento al I.P.C, se corresponde con el mes de enero de 2022.

El Instituto Nacional de Estadística ha determinado el Índice de Precios de Consumo (IPC), recogiendo que la tasa de variación interanual del I.P.C del mes de enero de 2022 se sitúa en el 6,1%.

Con la actualización al I.P.C citada, la renta anual del citado contrato de arrendamiento se incrementa en 1.505,73 € quedando fijado el importe anual en 26.189,73 €, y mensualmente en 2.182,48 €.

Consta en el expediente el siguiente documento contable nº 12022000073775, del que se desprende que existe consignación presupuestaria en el vigente presupuesto municipal, de RC 2022 de crédito complementaria de 2.015,74 €, de fecha 04/10/2022.

Por tanto, procede aprobar la actualización de la renta conforme al IPC en los términos señalados y anular el compromiso de gasto, por la cantidad que excede de la RC que consta en el expediente.

Por todo lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la actualización al I.P.C interanual del mes de enero de 2022, de las rentas del contrato privado de arrendamiento de local con destino a la Oficina de Planificación Estratégica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, sito en el n.º 10 de la Plaza la Plazuela, siendo las nuevas rentas a abonar por el Ayuntamiento como arrendador las siguientes:

Renta Mensual Enero-Diciembre 2022	IPC (6,1%)	Total (IVA Incluido)
Joaquín Espinar Ramos	6,1%	727,50 €
Manuel Espinar Ramos	6,1%	727,50 €
María del Carmen Espinar	6,1%	727,48 €





Ramos

Renta anual	Total (IVA incluido)
Joaquín Espinar Ramos	8.729,96 €
Manuel Espinar Ramos	8.729,96 €
María del Carmen Espinar Ramos	8.729,81 €

Segundo.- Aprobar la autorización y disposición del gasto correspondiente, a la actualización al I.P.C interanual del mes de enero de 2022 (6,1%), de la renta del local antes indicado, cuyo importe anual asciende a 1.505,73 €.

Tercero.- Notificar este acuerdo a los contratistas y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Perfil de Contratante Municipal y, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

16º SERVICIOS URBANOS/EXPEDIENTE 17100/2022. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS PARA APROBACIÓN DE FACTURAS PRESENTADAS POR ENDESA ENERGÍA SAU CORRESPONDIENTES A SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD DE EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita sobre reconocimiento extrajudicial de créditos para aprobación de facturas presentadas por Endesa Energía SAU correspondientes a suministro de electricidad de edificios e instalaciones municipales, y **resultando:**

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2019, se ha emitido informe por la Secretaría y la Intervención del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que figura en el presente expediente, y que damos por reproducido, en el que manifiestan su parecer sobre el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, sobre cual es la solución jurídica, ante la situación creada cuando una empresa presenta una factura y el Ayuntamiento, acepta la prestación, a pesar de que no existe procedimiento contractual que le sirva de cobertura.

El citado informe de la secretaría e intervención municipal, tiene como base el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos aprobado por el Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (SL 17/2018), publicado en el BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019.

El citado informe del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía constata los siguientes extremos:





-Respecto al análisis de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, determina que no procede tramitar un expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, **sino que debe declararse la nulidad del contrato**, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP.

-La frecuencia de propuestas de acuerdo de **reconocimiento extrajudicial de crédito dirigidos a la Junta de Gobierno Local y al Pleno** para evitar el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento en el ámbito contractual. En la mayoría de los casos se trataba de una contratación verbal, referida a nuevas prestaciones o la continuación de las prestaciones tras la finalización de los contratos por no haberse adjudicado nuevos contratos siguiendo los procedimientos exigidos por la normativa de contratación. En otros casos, se ha seguido un procedimiento, aunque totalmente diferente al legalmente establecido.

-El citado informe concluye, que tal como estaban ya haciendo otras entidades locales, y siguiendo la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Andalucía, asumida como propia por el Tribunal de Cuentas del Reino de España y la Cámara de Cuentas de Andalucía, que el procedimiento que se debe seguir en estos casos, es el establecido en el artículo 41 de la LCSP, para estos supuestos de nulidad de los contratos, y que no es otro que la **revisión de oficio**.

El citado artículo 41 de la LCSP, señala que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se tiene que llevar a cabo de conformidad con lo que establece el capítulo I del título V de la LPAC.

A continuación, el artículo 42 de la LCSP determina que la declaración de nulidad de los actos preparatorios de la adjudicación del contrato, cuando sea firme, comporta como consecuencia la nulidad, y el contrato entra en fase de liquidación, por lo que se han de restituir las partes recíprocamente y, si no es posible, la parte que resulte culpable ha de indemnizar a la parte contraria por los daños y perjuicios sufridos.

En definitiva, el denominado **reconocimiento extrajudicial**, sería una figura excepcional que debería utilizarse en casos muy concretos para dar solución a aspectos muy puntuales, y que no se debería, en ningún caso utilizar, como se plantea en muchas Administraciones, como un medio elusivo para el incumplimiento de la normativa de contratación, como una solución procedimental que todo lo arregla.

El Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de Andalucía, en los anteriores informes, ya citados, sobre esta materia, siguen la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Andalucía.

Y así, el Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, en su informe de fiscalización, y entre sus conclusiones, mantiene que:

“Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido (falta de contrato) o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP.”

A título de ejemplo de esta doctrina, hacer referencia al Dictamen 611/2014, de 24 de septiembre, del Consejo Consultivo de Andalucía según el cual:

“En cuanto al fondo del asunto, se propone la nulidad de los servicios prestados desde el 10 de septiembre al 17 de noviembre de 2013. Pues bien, la prestación de tales





servicios no tuvo cobertura contractual formalizada, por lo que nos encontramos ante una contratación verbal, prohibida por la normativa de contratación (artículo 28.1 del TRLCSP), siendo así evidente que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 62.1 de la ley 30/1992, al que se remite el citado artículo 32, letra a) del TRLCSP, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, pues no existe trámite alguno relativo a tal contratación”.

En el mismo sentido, se pronuncia el Consejo de Estado, al dictaminar un expediente de responsabilidad patrimonial tramitado para indemnizar a una empresa que había recibido un encargo por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (expediente 1724/2011).

La existencia de una causa de nulidad hace que la vía adecuada sea la tramitación del **procedimiento de revisión de oficio**, con exclusión de otras que según las circunstancias podrían servir para fundamentar el pago de la cantidad reclamada por el contratista a fin de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, como por ejemplo el reconocimiento de las obligaciones con fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.

La Administración no puede determinar discrecionalmente cual ha de ser el procedimiento al que ha de someter esta cuestión, dado que hay una regulación específica en la LCSP, que incluye **declarar la nulidad, liquidar e indemnizar**. El procedimiento que se ha de seguir en estos casos y sus efectos se establece en los artículos 41 y 42 de la LCSP.

Basándose en estos pronunciamientos doctrinales, el citado informe emitido por el Secretario General y el Interventor del Ayuntamiento, el 8 de noviembre de 2019, hizo que el Ayuntamiento virara en su actuación ante determinadas prestaciones, cuya contratación estuviera viciada con causas de nulidad de pleno derecho, y **pasara de tramitar expedientes de reconocimientos extrajudiciales de crédito, a expedientes de revisión de oficio**, y dentro de este procedimiento, recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía para declarar la nulidad de la contratación con una empresa determinada, y cuyo importe no haya sido abonado.

Desde entonces son muchos los expedientes de revisión tramitados, y en todos ellos se ha obtenido un informe favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, a la propuesta de resolución que se remitió por los servicios municipales.

Estos expedientes de revisión de oficio, se tramitaron por incurrir los *“procedimientos de contratación”*, fundamentalmente en las siguientes causas de nulidad:

1.Prórrogas tácitas: Así, en una suerte de “prórroga tácita” o “tácita reconducción” según terminología civilista, que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; resulta que el concesionario continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a





meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

1. Contratos verbales: el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *“Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”.*

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo del dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

2. Falta o insuficiencia de crédito: El artículo 46 de la Ley General Presupuestaria, determina que *“los créditos para gastos son limitativos”,* de modo que *“no podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos”* que incumplan dicha limitación.

En el ámbito de la Administración Local, se pronuncia en idéntico sentido, el artículo 173.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales.

También son numerosísimos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, los que consideran que concurriría en este caso la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.b) de la Ley de Contratos del Sector Público, y entre ellos podemos citar el dictamen 793/2021, de 3 de noviembre, o el 646/2021, de 16 de septiembre.

No obstante, en la tramitación por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de todos estos expedientes de revisión de oficio, se han emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía una serie de dictámenes, que consideramos puede alterar la que debe ser la actuación municipal al enfrentarse con determinadas prestaciones, en cuya contratación concurren también causas de nulidad, pero que consideran los citados dictámenes, que no procede detracción alguna de **la indemnización a** satisfacer al contratista, que debe coincidir en un 100% con el importe de la prestación realizada por éste a la Administración.

Esta acumulación doctrinal, referida expresa y concretamente al Ayuntamiento de





Alcalá de Guadaíra, **permite excepcionalmente, discernir** una serie de supuestos en que por aplicación de lo dispuesto en el **artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril**, que regula las consecuencias que debe suponer la omisión de la función interventora, no sería necesario acudir a la revisión de los actos, en este caso, de los contratos, ya que como manifiesta expresamente este precepto, **“sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone”**.

Este artículo determina que debe ser el órgano interventor el que aprecie la *“e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.”*

A pesar de este precepto, el Ayuntamiento, y la intervención municipal **consideró en un primer momento** que cualquier contratación, en que concurría un vicio de nulidad, debía ser sometida a un expediente de revisión de oficio, con el correspondiente dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que carecía de los elementos de juicio necesarios para apreciar si concurría el requisito que se establecía en este precepto, para acudir o no a la revisión, y que no es otro sino determinar si es presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera o no inferior a la que se propone.

Sin embargo, han transcurrido tres años desde que el Ayuntamiento siguió este criterio, y han sido múltiples los expedientes de revisión de oficio de la contratación que se han tramitado, por lo que actualmente dispone de una batería de dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo de Andalucía, precisamente a instancias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que permiten, e incluso exigen, a la vista del citado artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, **que se altere el criterio seguido hasta ahora.**

Por ello, la Secretaría e Intervención municipales, han emitido nuevo informe, de 23 de junio de 2022, que partiendo de todos los antecedentes reflejados anteriormente, concluye que con el análisis de la doctrina contenida en todos estos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, evacuados en expedientes de revisión tramitados por este Ayuntamiento, el supuesto general será el de tramitar una revisión de oficio del contrato, pero asimismo, y con carácter excepcional, se desprenden **dos supuestos** en los que indubitadamente, y sin ningún tipo de fisura, se reconoce una indemnización del 100% del importe solicitado por el contratista, es decir, en todo caso, el importe de las indemnizaciones nunca es inferior a la que se propone, lo que por aplicación del artículo 28.2.e), determinaría que no habría que acudir a la revisión de la contratación efectuada, aunque concorra una causa de nulidad en la misma.

Generalmente, cuando concurren vicios de nulidad de pleno derecho en la contratación, se producirá una merma en la indemnización a satisfacer al contratista, en relación al importe de la prestación que ha efectuado, (que normalmente se cuantifica en el 6% del valor de la prestación, que es el que la Ley de Contratos determina como porcentaje a aplicar para determinar cual es el beneficio industrial), es decir, se realiza una rebaja de la misma, por ser el contratista *“un copartícipe en los vicios de que el contrato pueda adolecer”*, (expresión reiterada por los distintos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía que hemos analizado).





Sin embargo, y rompiendo esta línea general, existen estos dos supuestos, de contrataciones irregulares, en que sin embargo se abona una indemnización que coincide al 100% del valor de la prestación solicitada, y que serían los siguientes:

Primero: Prestaciones que eran objeto de un contrato válidamente celebrado, pero el mismo se ha extinguido, y no obstante continua realizándose la prestación por parte del contratista. En definitiva se trata de prorrogas tácitas de contratos, pero para que proceda el abono del 100% de la indemnización, era necesario que concurran estos tres requisitos:

a) El contrato previo y extinguido debía haberse adjudicado válidamente, y es el adjudicatario de este contrato regular el que continúa ejecutando la prestación sin alterar las condiciones del contrato originario.

b) La prestación que se venía desarrollando era imprescindible para la Administración.

c) Se ha tramitado una nueva adjudicación válida y legal, estando correctamente adjudicada, de nuevo, la misma prestación.

Expresa e indubitadamente mantienen, en este caso, los diferentes dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, que no se puede hacer culpable a la empresa que continúa realizando la prestación, ya que tal como manifiesta, a título de ejemplo el dictamen 554/2021, de 16 de julio de 2021, *“hacerla culpable de ello supondría haberle exigido que se negara a prestar el servicio durante el periodo de tiempo mientras se tramitaba la nueva contratación, de modo que no se hubiera prestado al servicio con la ineludible afectación del interés público que resulta del expediente. La Administración podría habérselo encargado también ilegalmente a otra empresa, pero entonces también ésta sería culpable de la nulidad de su contratación pues tales servicios se habrían prestado sin cobertura contractual adecuada. En definitiva, negando el beneficio industrial, la Administración, a la que únicamente cabe reprochar la situación, obtendría un beneficio de dudosa legitimidad y la decisión podría calificarse como manifiestamente injusta con las consecuencias que ello podría acarrear.”*.

Además de este dictamen, aplican esta misma doctrina, otros dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, en expedientes de revisión de oficio tramitados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, como el dictamen 702/2021, de 1 de octubre, o el dictamen 501/2021, de 2 de julio.

En este primer supuesto se encuentran las facturas presentadas por Endesa Energía SAU correspondientes al suministro eléctrico en instalaciones y edificios municipales, y cuya relación consta en el expediente, al tratarse de prestaciones que eran objeto de un contrato válidamente celebrado, pero el mismo se ha extinguido, y no obstante continua realizándose la prestación por parte del contratista, sin alterar las condiciones del contrato originario.

Segundo: Prestaciones realizadas en ejecución de un contrato vigente sin modificar ninguna de las condiciones del mismo, pero excediéndose del gasto comprometido en la adjudicación del mismo, normalmente por una deficiente previsión inicial. En estos supuestos, tal como mantiene expresamente, a título de ejemplo, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, 880/2021, de 25 de noviembre de 2021, *“no se puede atribuir a la empresa culpa alguna en la prestación de servicios comprendidos en el objeto del contrato que vincula a ambas partes.”*

Además de este dictamen, aplican esta misma doctrina, otros dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, en expedientes de revisión de oficio tramitados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, como el dictamen 793/2021, de 3 de noviembre, el dictamen 646/2021, de 16 de septiembre, el dictamen 500/2021, de 2 de julio, y el dictamen 879/2021, de 25 de noviembre.





En todos estos casos, partiendo de esta firme doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, y del informe de la Secretaría e Intervención del Ayuntamiento, de fecha 23 de junio de 2022, la indemnización en ningún caso va a ser inferior a la propuesta, ya que al contratista se le abonará en todo caso una indemnización coincidente en un 100% con el valor de la prestación ejecutada, y en definitiva no procediendo realizar a la indemnización detracción o rebaja de ningún tipo, por las razones de economía procesal, reseñadas en el artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, y para evitar perjuicios, y retrasos en el pago, totalmente innecesarios, a estos contratistas, una vez que han quedado consagrados estos criterios, **no será necesario instar la revisión de los contratos, y se podrá proceder a la determinación de la indemnización sin necesidad de proceder a tramitar previamente un expediente de revisión de oficio del contrato, y bastando con el reconocimiento de las obligaciones con fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.**

El sometimiento a este procedimiento, como anteriormente, no se debe sino a intentar salvaguardar los límites de las facultades de revisión de la Administración, y uno de ellos es la buena fé, que concurre en los operadores que intervenían en la prestación realizada, tal como se refleja en las memorias elaboradas por los servicios municipales, que acompañan a cada una de las facturas, y que es consecuente con la anteriormente citada doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía.

Constan en el expediente **documentos contables de retención de créditos** de fecha 17 de septiembre de 2022, y que a continuación se relacionan, que acreditan **la existencia de consignación presupuestaria** con cargo a las aplicaciones presupuestarias que se indican del vigente presupuesto municipal:

Documento	N.º operación	Aplicación presupuestaria	Importe
RC	12022000068152	22201/1651/22100	119.801,49 €
RC	12022000068153	22201/9331/22100	13.536,99 €
RC	12022000068154	33201/4312/22100	66,81 €
RC	12022000068155	33201/4332/22100	3.150,90 €
RC	12022000068156	33301/2411/22100	5.439,96 €
RC	12022000068157	44401/1321/22100	870,62 €
RC	12022000068158	55101/3231/22100	16.743,10 €
RC	12022000068159	55401/3332/22100	738,82 €
RC	12022000068160	66101/9241/22100	1.476,14 €
RC	12022000068161	66401/3421/22100	26.590,59 €
RC	12022000068162	55101/3321/22100	3.870,62 €
Total importe			192.286,04 €





Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local, que se tramita para el abono de facturas presentadas por ENDESA ENERGÍA S.A.U. correspondientes al suministro eléctrico de edificios e instalaciones municipales por un importe total que asciende a la cantidad de 192.286,04 €; constatado que se trata de obligaciones que surgen de contrataciones irregulares, en que sin embargo siempre procedería abonar una indemnización que coincide al 100% del valor de la prestación solicitada, por tratarse de uno de los dos supuestos que hemos reseñado en los antecedentes de esta propuesta, y dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación del servicio se ha realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

Estas facturas han sido visadas por los servicios técnicos municipales, con la elaboración de una memoria que se pronuncia sobre la efectiva realización de las prestaciones que documentan, así como sobre la adecuación al mercado del precio de las mismas.

Mediante la Resolución de la Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto.

A tenor de lo anteriormente expuesto, esta delegación de Hacienda, previo expediente tramitado al efecto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente 17100/2022, de reconocimiento extrajudicial de créditos propuesto por la Gerencia de Servicios Urbanos, de conformidad con el informe de Secretaría e Intervención sobre el procedimiento a seguir en supuestos específicos de deficiencias en procedimientos de contratación de los que resultan obligaciones de pago en favor de los contratistas, tras la última doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, derivados de gastos acreditados documentalmente en este expediente, y que quedan reflejadas documentalmente en la relación de facturas que constan en el expediente.

Segundo.- Aprobar la **ordenación del gasto** y proceder a la **autorización y compromiso del gasto** así como al **reconocimiento y liquidación de la obligación** de las facturas presentadas por **ENDESA ENERGÍA S.A.U.** correspondientes al suministro eléctrico de diversas instalaciones y edificios municipales por un importe total que asciende a la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (192.286,104 €).**

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

17º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17058/2022. SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE MEJORA DE LA URBANIZACIÓN EN ÁREA AJARDINADA PLAZA DEL HORNO, ALCALÁ DE GUADAÍRA, PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO AGRARIO PARA EL EJERCICIO 2022: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la contratación de suministro de materiales y alquiler de maquinaria para la ejecución del proyecto de mejora de la urbanización en área ajardinada Plaza del Horno, Alcalá de Guadaíra, Programa de Fomento del Empleo Agrario para el ejercicio 2022, y **resultando:**



Mediante Resolución de 31 de mayo de 2022 de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Sevilla, por la que se anuncia convocatoria pública de subvenciones para la ejecución de proyectos de obras y/o servicios de interés general y social, y de garantía de rentas del programa de Fomento de Empleo Agrario ejercicio 2022. Se ha acordado asignar a la Corporación Local de Alcalá de Guadaíra, la cantidad de 69.476,00 €, financiados con los créditos del Servicio Público de Empleo Estatal, para subvencionar el coste de mano de obra desempleada preferentemente eventuales agrícolas y para proyectos de Garantía de Renta. Por otra parte, Junta de Andalucía y Diputación Provincial de Sevilla financian materiales por importe máximo del 45 % de la cantidad referida.

En base, a lo cual este Ayuntamiento decide la ejecución del Proyecto de mejora de la urbanización en área ajardinada plaza del horno, Alcalá de Guadaíra, Programa de Fomento del Empleo Agrario para el ejercicio 2022, como continuación de actuaciones que desde hace años, esta Corporación está realizando como mejora y acondicionamiento de diferentes espacios libres y áreas ajardinadas de nuestra ciudad. La superficie total de las actuaciones es de aproximadamente 1.608,40 m², mediante la ejecución de la adecuación de pavimentación, todo ello construido sobre la orografía existente de los terrenos, ordenaciones que se pretenden mejorar y modificar con el proyecto.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 17058/2022, ref. C-2022/059, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado sumario, el contrato de suministro de materiales y alquiler de maquinaria para la ejecución del proyecto de mejora de la urbanización en área ajardinada Plaza del Horno, Alcalá de Guadaíra, Programa de Fomento del Empleo Agrario para el ejercicio 2022.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none"> • Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (GSU)
<ul style="list-style-type: none"> • Tramitación: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none"> • Regulación: No armonizada
<ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento: Abierto simplificado sumario
<ul style="list-style-type: none"> • Criterios de adjudicación: Uno (precio)
<ul style="list-style-type: none"> • Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la GSU
<ul style="list-style-type: none"> • Valor estimado del contrato: 32.670,88 €
<ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto de licitación IVA excluido: 32.670,88 €
<ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto de licitación IVA incluido: 39.397,02 €
<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de lotes: Sí (8 lotes)





- Recurso especial en materia de contratación: No

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria - Proyecto	Importe	Impuestos	Total	RC
2022	33301/2413/6190101 - 2021.2.333.0012	32.670,88 €	21% (lotes del 1 al 8 excepto el 4) y 10% (lote 4) - 6.726,14 €	39.397,02 €	12022000074579

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado sumario, y el criterio de adjudicación establecido en el pliego, se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Se ha optado por la modalidad simplificada sumaria del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato es inferior a 60.000 €, como habilita el art. 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP.

En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (17058/2022, C-2022/059) incoado para la contratación del suministro de materiales y alquiler de maquinaria para la ejecución del proyecto de mejora de la urbanización en área ajardinada Plaza del Horno, Alcalá de Guadaíra, Programa de Fomento del Empleo Agrario para el ejercicio 2022, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado sumario, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable en formato word y de oferta económica en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV nºAQRSDFWE4HZSDN4RGJAS2XD2) y anexo de prescripciones técnicas (CSV nº REAX7L5MXXCCR2GT2TKPFRZAS) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Matías Melero Casado, Ingeniero técnico agrícola GMSU.





Sexto.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

18º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 18720/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO, SERVICIO Y PROCEDIMIENTO, CONTRATOS MENORES.- Examinado el expediente que se tramita relacionado con la revisión de contrato de facturas correspondientes a contrato posteriores

En relación con el expediente que se tramita para proceder a la revisión de oficio de contratos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El





expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.





Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento por la empresa **MAGIA PRODUCCIONES MUSICALES, S.L.**

Este expediente obra exclusivamente sobre listado de facturas correspondientes a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en la memoria que figura en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento:





contratos menores, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso **MAGIA PRODUCCIONES MUSICALES, S.L.** con **NIF B 90335316**:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
F21-22	MAGIA PRODUCCIONES MUSICALES, S.L.	29-07-2021	819,00	990,99	HORAS AZAFATAS. EVENTO LA ETERNA BANDA DEL CAPITÁN VENENO. 5 DE JUNIO DE 2021
F21-24	MAGIA PRODUCCIONES MUSICALES, S.L.	29-07-2021	1.482,00	1.793,22	HORAS AZAFATAS. ACTIVIDADES VARIAS MES DE JUNIO DEL 1 AL 21 DE JUNIO. (FLAMENCO CARA A CARA, COMANDANTE LARA Y CIA, FIN DE CURSO CONSERVATORIO)
F21-023	MAGIA PRODUCCIONES MUSICALES, S.L.	29-07-2021	1.092,00	1.321,32	HORAS AZAFATAS. EVENTO CLANDESTINO. 13 DE JUNIO DE 2021

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.





Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a





revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.*

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo*





la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio del contrato cuyo adjudicatario es la empresa **MAGIA PRODUCCIONES MUSICALES, S.L.** con **NIF B 90335316**, que es un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y cuyas prestaciones e importes, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa **MAGIA PRODUCCIONES MUSICALES, S.L.**

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el precedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

19º HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 19261/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U, CONTRA LIQUIDACIONES DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON LÍNEAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EJERCICIOS 2020 Y 2021.-

Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso de reposición de Red Eléctrica de España S.A.U, contra liquidaciones de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica ejercicios 2020 y 2021, y **resultando:**

1.- En virtud de Resoluciones 717 y 724 de 2021 (remesas 57 y 58) del Concejal Delegado de Hacienda se aprobaron las liquidaciones correspondientes a la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica, por un importe total de 182.784,68 euros, a razón de 91.383,34 euros cada ejercicio fiscal.



Las liquidaciones se han emitido con base en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con líneas de transporte, publicada en el BOP de la provincia nº 298 de 27 de diciembre de 2018, siendo sujeto pasivo la entidad titular de las líneas de transporte de energía eléctrica RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U., con CIF nº A-8530921.

2.- Junto con las correspondientes cartas de pago, fueron notificados los respectivos informes con el detalle de cada uno de los hechos imposables de aprovechamiento especial del dominio público local realizado por el sujeto pasivo en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, así como las cuantías de las cuotas tributarias individualizadas.

3.- Contra las citadas resoluciones y las liquidaciones practicadas, notificadas el 15 de julio de 2021, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U., ha interpuesto con fecha de 4 de agosto de 2021, registro de entrada número 12789, recurso de reposición solicitando la anulación de las mismas por no ser conformes a derecho en base a las alegaciones que en el mismo se contienen.

Asimismo, la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de las liquidaciones impugnadas, a cuyo efecto presenta garantía consistente en aval bancario suficiente que cubre el importe de las liquidaciones, el interés de demora que origine la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula. A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición.

Tercero. Legitimación.- La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) de TRLHL y resultar interesado en los términos dispuestos por la LPAC.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: "Si el plazo se fija





en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes."

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido.

Quinto.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 94.2 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

Sexto.- Suspensión de la ejecución de las liquidaciones practicadas.- Dispone el artículo 14.2.i del TRLHL que la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, y que, no obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Estas normas han sido derogadas por la letra a) del número 1 de la disposición derogatoria única del R.D. 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, a cuyo régimen ha de acudirse en esta materia con las siguientes especialidades establecidas por el propio artículo 14.2 i del TRLHL:

- En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

- Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso- administrativa.

- Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

En este sentido, el art. 25.1.a) del R.D. 520/2005, establece que a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en este artículo 25, disponiendo lo siguiente:

- La solicitud de suspensión con aportación de las garantías que señala el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

- El recurrente podrá solicitar la suspensión cuyos efectos se limitarán al recurso de reposición.

La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía.

- La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla.





- La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el apartado anterior. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud ya su notificación al interesado. Si, posteriormente, la resolución que recayese en el recurso de reposición fuese objeto de reclamación económico-administrativa y la suspensión hubiese extendido sus efectos a dicha vía, el documento en que se formalice la garantía deberá ser puesto a disposición del órgano competente para la recaudación del acto objeto de reclamación por parte del órgano que dictó el acto. El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

- Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

La garantía aportada por la entidad recurrente, que consiste en aval bancario otorgado por BANKINTER SA por el importe de las liquidaciones practicadas, mas los intereses de demora que se originen por la suspensión y recargos que pudieran corresponder, se estima adecuada y suficiente, ajustándose en el fondo y en la forma a las exigencias legales arriba relacionadas. Por ello, debe entenderse suspendida la ejecución del acto recurrido desde la fecha de la solicitud.

Séptimo.- Fondo del asunto.- Alegaciones formuladas con la interposición del recurso de reposición.

La entidad recurrente alega que las liquidaciones practicadas son disconformes a derecho porque:

a) No acreditan, ni concretan los metros de líneas de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELECTRICA DE ESPAÑA S.A., que ocupan el dominio público local.

Contestación: Como se ha indicado en la parte expositiva, junto con la correspondiente carta de pago, fue notificado informe con el detalle de cada uno de los hechos imposables de aprovechamiento especial del dominio público local realizado por el sujeto pasivo en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, así como las correspondientes cuantías de cuotas tributarias individualizadas. Dicho informe contiene la relación de todos y cada uno de los hechos imposables realizados, de acuerdo con la ordenanza fiscal y con el siguiente detalle:

- Modo de ocupación del dominio público (suelo, vuelo o subsuelo)
- Emplazamiento de la ocupación- Categoría de la línea de transporte que realiza la ocupación vinculada a su tensión nominal(kilovatios)- Denominación de la línea de transporte que realiza la ocupación- Metros lineales de cada ocupación
- Tarifa- Cuota tributaria.

El informe contiene para cada ejercicio, un total de 413 ocupaciones del dominio público local, por las que se han generado 413 liquidaciones tributarias para cada ejercicio fiscal con su correspondiente carta de pago única de 91.392,34 euros cada una de ellas.

b) Las liquidaciones traen causa de una ordenanza fiscal que vulnera la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en la fijación del tipo de gravamen, al establecer un tipo de gravamen único sin distinguir la intensidad de uso del dominio público.





Contestación: Respecto de esta alegación solo cabe decir que no son sino una reproducción de las esgrimidas por la entidad recurrente en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa, solicitando que se dictara sentencia por la que se anule dicha Ordenanza Fiscal "por vulneración del régimen legal de la aprobación y contenido de las Ordenanzas fiscales; y, subsidiariamente, el artículo 5 y preceptos concordantes del Anexo de Tarifas de la Ordenanza fiscal, por vulneración del régimen legal de cuantificación de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local".

El recurso ha sido desestimado en virtud de sentencia de veintinueve de octubre del año dos mil veinte, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirma la ordenanza fiscal por considerarla ajustada a derecho e impone las costas a la recurrente. Esta sentencia ha sido recurrida en casación por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U. (recurso 387/2021) habiéndose dictaminado por sentencia 1198/2022 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2022 no haber lugar al recurso de casación, deviniendo, en consecuencia, firme e inatacable la ordenanza fiscal.

Interesa reproducir, no obstante, los razonamientos jurídicos de la sentencia de instancia a modo de contestación de las alegaciones esgrimidas en el presente recurso contra las liquidaciones:

"Aduce, pues, que la Ordenanza fiscal, a lo largo de su articulado y del Anexo de Tarifas, contiene sólo uno de los tres elementos esenciales del tributo -la cuota tributaria-, no conteniendo en parte alguna de su texto la base imponible ni el tipo de gravamen, por lo que, "salvo que se entienda que el informe técnico económico forma parte de aquélla, en cuyo caso estaríamos ante una Ordenanza que no ha entrado en vigor todavía (art. 17.4 LHL)", estamos ante una "flagrante vulneración de los artículos 15.1 y 16.1 LHL", al disponer este último que la Ordenanza fiscal debe contener, "al menos:a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo". Esta alegación, así formulada, está destinada al fracaso. En principio cabe traer a colación la sentencia de la Sala de Granada de este T.S.J. de Andalucía (Sección Primera) de 14 de enero de 2020 (recurso 295/2019), según la cual: "Sobre la adecuación a Derecho de un artículo idéntico al antes transcrito se ha pronunciado este Tribunal, mediante sentencia de 7 de mayo de 2019, recaída en el recurso nº 1316/2014, sentencia nº 1026/2019, sentencia que es firme, y cuyo criterio jurídico debemos mantener en este recurso ..." Y es que, la remisión expresa hace inapreciable el defecto puramente formal que se denuncia. Precisamente el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (LHL), intitulado "Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico económico", dispone que: "Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo". Este precepto es similar al artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, relativo a la "Memoria económico-financiera", el cual establece que: "Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico financiera sobre el coste valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas". Como recoge, entre





otras muchas, la STS de 8 de noviembre de 2017 (recurso 2727/2016): "El artículo 25 TRLHL, leído en conexión con el artículo 24.1.a) del propio texto, exige que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se adopten a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga demanifiesto el valor de mercado de la utilidad que reporta dichos usos y utilización al sujeto pasivo. El informe técnico-económico se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa pero el precepto legal no facilita criterios o pautas sobre cuál deba ser el contenido o la forma exacta de tal documento, sin que nos corresponda a los órganos jurisdiccionales configurarlo. Tan sólo nos atañe fijar los criterios que permitan conocer cuál debe ser su contenido mínimo para dar satisfacción al designio plasmado por el legislador en el citado artículo 25, consistente en que la decisión impositiva adoptada por las entidades locales esté sustentada en datos económicos y técnicos debidamente explicitados y justificados, que han de desarrollarse de forma suficiente en el documento en cuestión. El susodicho documento debe pues plasmar los datos, los parámetros o los módulos que sirven para determinar la base imponible y los elementos que justifican las cuotas que derivan de la aplicación del tipo de gravamen o de las tarifas sobre la base, indicando coherentemente su relación funcional con la utilidad que se grava (véase la sentencia de esta Sala de 8 de marzo de 2002 (casación 8793/1996, FJ 5º; ES:TS :2002:1643)".

SEGUNDO.- Alega en segundo lugar la recurrente la vulneración del régimen legal de cuantificación de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, porque aun reconociendo -como reconoce- que sobre regímenes de cuantificación de la tasa prácticamente idénticos al expuesto se ha pronunciado favorablemente el Tribunal Supremo, la doctrina jurisprudencial "no agota las cuestiones susceptibles de ser suscitadas en relación con el referido régimen de cuantificación de la tasa", entre ellas, las dos que plantea en su demanda. La primera de ellas es que "los criterios o parámetros utilizados para determinar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado -cuantía de la tasa-, así como los importes o valores asignados a los mismos, son inválidos por falta de motivación en su faceta de publicidad y transparencia (infracción de los artículos 24.1.a) y 25 LHL)". Alega a este respecto que "basta con leer la parte del informe técnico económico" acerca de la "fórmula utilizada para la obtención del valor -15,994 €/ml- que figura en el Anexo de la Ordenanza fiscal como cuota anual de la tasa", para comprobar "que delo allí dicho resulta sumamente dificultoso saber cómo se ha llegado a fijar a la cuantía anual de la tasa la cantidad de 15,994 euros por cada metro lineal de línea de transporte de energía eléctrica ...pues es difícil encontrar un supuesto más complicado y opaco de fijación de la cuantía de la tasa, desde luego, nada sencillo".

Tampoco este alegato puede ser acogido: Que resulte "sumamente dificultoso" saber cómo se ha llegado a fijar la cuantía anual de la tasa no presupone la alegada falta de motivación, toda vez que la "fórmula" -descrita en la demanda- para llegar a tal determinación está elaborada precisamente con razonamientos y cálculos que son por esencia técnicos, de suerte que su comprensión exige no prescindir de tales instrumentos técnicos. Así lo muestra el informe aportado por la propia demandante, suscrito por don Julián Díaz-Peñalver Carrasco, quien manifiesta ser Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad Autónoma de Madrid y contar con formación de posgrado en Dirección Económico-Financiera por el Centro de Estudios Financieros. En su condición de Jefe del Departamento de Gestión de Activos y Seguros de la entidad demandante, explica con todo entendimiento cuál ha sido la "metodología de cálculo" de la tasa por aprovechamiento del dominio público local para líneas eléctricas, en los siguientes términos: "En el informe técnico-económico (en adelante, "ITE") elaborado por la Universidad de Almería está siendo utilizado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el cálculo de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. En





este informe se afirma que 'para la determinación del valor de mercado o aprovechamiento se ha establecido el valor catastral del suelo y de la construcción en suelo de naturaleza rústica'. En el caso de las instalaciones de transporte de electricidad, y en base al análisis realizado sobre el informe técnico-económico, se ha podido comprobar que el valor de la inversión en la construcción empleado para las líneas eléctricas de categoría especial tipo E0 (tensión nominal igual o superior a 220 kV) parte del módulo de valor de las construcciones $MBC2=600 \text{ €/m}^2$. En el ITE, este valor se multiplica por un coeficiente (según la norma 20.1 del Real Decreto 1020/1993) de 0,99 y por un coeficiente de mercado de 0,5, para obtener el valor del catastral de la construcción ("VCC") de 297 €/m^2 . En el ITE, la cuantía de la tasa por aprovechamiento del dominio público local se calcula a partir de dicho valor catastral de la construcción, del valor catastral del suelo ocupado, y de un conjunto de parámetros y coeficientes que, aplicados conforme a la fórmula recogida en el apartado V puntos B y C del ITE, permiten determinar la cuota tributaria para las líneas eléctricas de transporte en función de grado de ocupación (vuelo, suelo o subsuelo). En el caso de las líneas aéreas eléctricas de categoría especial tipo E0, el valor de la tasa es $15,994 \text{ €/ml}$. La alegación de falta de motivación está, pues, rechazada por el propio informe -que se pronuncia igualmente en términos técnicos- aportado por la recurrente.

TERCERO.- Aduce también la demandante que el régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnado determina una cuantía del gravamen desproporcionada, con infracción del artículo 24.1.a) de la LHL. Sostiene que "las instalaciones de transporte de energía eléctrica realizan un aprovechamiento especial del dominio público municipal de muy escasa intensidad, no una utilización privativa de ese dominio público, por lo que el valor del aprovechamiento o tipo de gravamen debe corresponder al aprovechamiento especial, no a la utilización privativa; la cuantía de la tasa impugnada, el valor del 5 aprovechamiento, lejos de responder al principio de equivalencia, se manifiesta como una cantidad absolutamente desproporcionada, completamente ajena a la realidad del verdadero aprovechamiento especial realizado, completamente ajena a la utilidad derivada de ese aprovechamiento especial". En concreto, alega "lo inadecuado de considerar, como hace el informe técnico-económico, un uso privativo y excluyente del dominio público, y de gravar esa intensidad de uso con un tipo del 5%", que "contrasta impresionantemente" con el porcentaje del 1,5% utilizado por el régimen especial de cuantificación de la tasa previsto en el artículo 24.1.c) de la LHL sobre los ingresos brutos de facturación del sujeto pasivo del tributo, lo que "se acredita considerando el porcentaje que la cuantía de la tasa representa respecto del valor asignado a las instalaciones eléctricas, teniendo en cuenta el valor de la inversión en la construcción de dichas instalaciones",

según muestra el informe que anuncia que aportará cuando estuviese terminado, en el que ya se afirma que "la tasa del Ayuntamiento por tramo unitario de línea que discurre por el municipio es equivalente a un elevadísimo porcentaje del ingreso bruto de inversión que percibe Red Eléctrica por ese mismo tramo en el año correspondiente". Se concluye en el escrito de demanda indicando que "tal desproporcionalidad trae causa (i) de la clase de uso del dominio público y de la intensidad del mismo que considera el informe técnico-económico-utilización privativa-; (ii) del valor del aprovechamiento que se considera -un tipo de gravamen del 5%-; y (iii) de la consideración del valor de la inversión en la construcción de la instalación como valor de la construcción". Ya en el escrito de conclusiones, y a la vista del aludido informe de don Julián Díaz-Peñalver Carrasco, ese "elevadísimo porcentaje del ingreso bruto de inversión que percibe Red Eléctrica" se afirma que resulta ser de "más del 250%" y, además, conforme se explica en dicho informe, al tratarse de instalaciones anteriores a 1998 esas instalaciones finalizarán su "vida regulatoria" en el año 2023, dejando de percibir Red Eléctrica a partir de entonces retribución por estas instalaciones. Tampoco esta alegación puede prosperar al no existir prueba que acredite tales afirmaciones sobre la desproporcionalidad. En





principio, el informe de don Julián Díaz-Peñalver Carrasco no deja de ser un informe de parte, o más bien, una "documental" privada, pues por más que se propusiera como prueba testifical pericial en otrosí del escrito de demanda, tal proposición fue corregida más tarde por la de una mera prueba documental sin pretenderse -lo que se expuso expresamente- "su ratificación" en comparecencia pública por quien la suscribió. Segundo lugar, y como bien se alega de contrario al formular también sus conclusiones, "se pretende hacer pasar por retribución real por inversión un cálculo que toma como referencia un valor objetivo determinado por el informe técnico económico para determinar el valor de la utilidad de la ocupación del dominio público". Así lo revela efectivamente el propio informe de parte elaborado por don Julián Díaz-Peñalver cuando explica, según antes se mostró, que en el informe técnico-económico obrante en el expediente: "la cuantía de la tasa por aprovechamiento del dominio público local se calcula a partir de dicho valor catastral de la construcción, del valor catastral del suelo ocupado, y de un conjunto de parámetros y coeficientes que, aplicados conforme a la fórmula recogida en el apartado V puntos B y C del ITE, permiten determinar la cuota tributaria para las líneas eléctricas de transporte en función de grado de ocupación (vuelo, suelo o subsuelo)". Por tanto, estaríamos ante una "mezcla insostenible" de fórmulas -según es calificada por el representante legal del Ayuntamiento-, lo cual se revela cuando más adelante añade el informe de don Julián Díaz-Peñalver que, partiendo del valor de la construcción en euros por metro lineal considerada en el informe técnico-económico ITE de 197,05 €/ml, "se puede hacer una estimación de la retribución por inversión para este tipo de instalaciones en función de su año de puesta en servicio" y "de esta manera, se puede obtener una tabla de valores de retribución comparables con el valor de la tasa aprobada por el Ayuntamiento (15,994 €/ml)", aunque tampoco, como se objeta de contrario, se lleguen a ofrecer "datos reales de lo que percibe por retribución por inversión". Además de esto, sostiene la misma representación legal del Ayuntamiento, la retribución prevista en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, se compone no sólo de la retribución de inversión, sino también de la retribución de operación y mantenimiento (art. 7.3) la "tasa de retribución financiera del activo de transporte con derechos retribución a cargo del sistema eléctrico" (art. 8), la cual se determina en función del precio regulado de la electricidad, y el derecho a recibir "pagos por estudios de acceso y conexión a la red de transporte" (art. 27), conceptos que se omiten en el informe aportado por la demandante, en el que tampoco se dice que, aunque la retribución por inversión terminaría con la vida útil de las redes de transporte eléctrico, en realidad, de continuar utilizándose más allá de su vida útil "se retribuye por ello", ya que sólo se modifica la fórmula de retribución y mantenimiento (art. 9). Ciertamente, todas estas objeciones bien podrían haber sido desmentidas, o de otro modo, contestadas o refutadas por don Julián Díaz-Peñalver a la hora de ratificar su informe, como se propuso en un principio.

Visto lo anterior, procede desestimar íntegramente las alegaciones formuladas.

Finalmente, dispone el artículo 14 del TRLHL que el recurso de reposición será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados, plazo transcurrido con creces en el presente supuesto.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, si bien, la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso, por ello, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) de la LPAC que dispone "en los casos de





desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio."

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido. En base a todo lo anterior, analizados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que sonde aplicación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A., con fecha de 4 de agosto de 2021, registro de entrada número 12789, contra las Resoluciones 717 y 724 de 2021 (remesas 57 y 58) del Concejal Delegado de Hacienda que aprueba las liquidaciones de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica, por un importe total de 182.784,68 euros, a razón de 91.383,34 euros cada ejercicio fiscal, confirmando las mismas por resultar ajustadas a derecho por los motivos expuestos.

Segundo.- Acordar la suspensión de la ejecución de las liquidaciones impugnadas, al estimarse adecuada y suficiente la garantía aportada por la entidad recurrente, que consiste en aval bancario otorgado por BANKINTER SA por el importe de las liquidaciones practicadas, mas los intereses de demora que se originen por la suspensión y recargos que pudieran corresponder.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos que procedan y con la advertencia de que se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a esta Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía aportada en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria y Servicio de Recaudación a lo efectos de que, de no comunicarse por el interesado en los plazos legales que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y ha solicitado la suspensión en el mismo, proceda a reanudar el procedimiento de recaudación de la deuda tributaria.

20º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPT. 946/2022. CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: RECTIFICACIÓN DEL REAJUSTE DE ANUALIDADES.- Examinado el expediente que se tramita para la rectificación del reajuste de anualidades del contrato de servicio de aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación 946/2022 (Ref. C-2022/029), mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 9 de septiembre de 2022, resultó adjudicada a ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. la contratación de la prestación del servicio de aseguramiento de la responsabilidad civil extracontractual del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por un precio de 59.500,00 € exento de IVA, de acuerdo con los pliegos aprobados así como con la oferta presentada.

2º.- Con fecha 10 de octubre de 2022, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.





3º.- En el mismo acuerdo de adjudicación, se aprobó, teniendo en cuenta la baja ofertada por el adjudicatario y la fecha de inicio del contrato, el siguiente reajuste de anualidades:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Gasto aprobado	Gasto reajustado
2022	99101/9209/22403	46.000 €	14.875 €
2023		92.000 €	59.500 €
2024		92.000 €	59.500 €
2025		92.000 €	59.500 €
2026		46.000 €	44.625 €

4º.- En dicho reajuste, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares al respecto:

a. De un lado, se establece que los pagos serán por adelantado, como en todos los contratos de seguro (cláusula 18.4 c: *“El Ayuntamiento, salvo que se disponga otra cosa en el Anexo I a este pliego, deberá efectuar el pago de las primas dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la firma del contrato de seguro o su prórroga”*).

b. De otro, se establece que el pago anual se efectuará en dos periodos semestrales (cláusula 3.8 del Anexo I del PCAP, donde se dispone la forma de pago del contrato, concretamente.....” 3.8. **Forma de pago:** *El precio del contrato, conforme a lo expuesto anteriormente, viene constituido por la prima pagadera a abonar por el Ayuntamiento, de acuerdo con la baja ofertada sobre el presupuesto base de licitación por parte del contratista. La forma de pago del contrato será semestral, por la mitad del importe de la prima pagadera ofertada por el contratista, mediante la previa presentación de las correspondientes facturas...*”).

5º.- Teniendo en cuenta lo anterior, **procede rectificar el citado reajuste**, para hacer frente a la forma de pago establecida del contrato, en el siguiente sentido:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Gasto aprobado	Gasto reajustado
2022	99101/9209/22403	14.875 €	29.791,28 € (*)
2023		59.500 €	59.500 €
2024		59.500 €	59.500 €
2025		59.500 €	59.500 €





2026		44.625 €	29.708,72 €
------	--	----------	-------------

(*) Recoge el impuesto sobre las primas de seguros (anualmente, 82,52 €), que ha de abonarse al inicio de cada periodo anual

6º.- Consta la conformidad del contratista a la presente propuesta de reajuste de anualidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 96.2 del reglamento de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2021, de 12 de octubre, así como de la Intervención Municipal.

Visto lo dispuesto en el art. 96 del R.D. 1.098/01, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la rectificación del reajuste de anualidades del expediente 946/2022, ref. C-2022/029 del contrato de servicio de aseguramiento de la responsabilidad civil extracontractual del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en los términos siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Gasto aprobado	Gasto reajustado
2022	99101/9209/22403	14.875 €	29.791,28 €
2023		59.500 €	59.500 €
2024		59.500 €	59.500 €
2025		59.500 €	59.500 €
2026		44.625 €	29.708,72 €

Segundo.- Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a la Oficina Presupuestaria Municipal, al responsable municipal del contrato y al Servicio de Contratación.

21º DESARROLLO ECONÓMICO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 3254/2022. SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE UN SISTEMA AUTOMÁTICO DE VIGILANCIA INALÁMBRICA Y AUDITORÍA DE CIBERSEGURIDAD PARA PARQUES EMPRESARIALES: ADJUDICACIÓN DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita sobre el contrato de servicios para el desarrollo de un sistema automático de vigilancia inalámbrica y auditoría de Ciberseguridad para Parques Empresariales, y **resultando:**

1º.- Previa consulta preliminar de mercado efectuada, el día 24 de febrero de 2022 fue publicado anuncio de información de previa del contrato de servicios para el desarrollo de un sistema automático de vigilancia inalámbrica y auditoría de Ciberseguridad para Parques Empresariales (CPI), cofinanciado por FEDER, Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, en el perfil de contratante de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



En la misma fecha, fue remitido el anuncio de información previa a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Dicha publicación finalmente tuvo lugar en el Diario n.º DO/S S42-109765-2022-ES el día 1 de marzo de 2022.

2º.- La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 24 de junio de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 3254/2022, ref. C-2022/017, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio para el desarrollo de un sistema automático de vigilancia inalámbrica y auditoría de Ciberseguridad para Parques Empresariales.

3º.- El anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante del órgano de contratación con fecha 3 de julio de 2022. Igualmente, dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea nº 2022/S 127-362148 de fecha 5 de julio de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 21 de julio de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	C.I.F.
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	B90361312
2.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.	A78053147

4º.- Convocada Mesa de Contratación al efecto en su primera sesión celebrada el día 27 de julio de 2022, la misma adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

A) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación administrativa) de los licitadores presentados, que debía contener la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) y una declaración responsable de compromiso de adscripción de medios personales y técnicos. Su resultado fue el siguiente:

LICITADORES	Contenido archivo electrónico o sobre A (documentación general)
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	Presenta: a) declaración responsable (DEUC) exigida en el apartado I.1 del anexo II del pliego aprobado; b) declaración responsable (DEUC) de cada una de las dos empresas externas integradoras de su solvencia (EMERGYA DIGITAL SOLUTIONS S.L. y SECMOTIC INNOVATION S.L.); y c) escrito de una de las dos empresas que integran su solvencia (en concreto EMERGYA DIGITAL SOLUTIONS S.L.), declarando expresamente que dispone de la solvencia exigida en el apartado 7 del anexo I del PCAP, comprometiéndose a que en la ejecución del contrato va a poner a disposición del licitador los correspondientes recursos, así como a que se constituye en responsable solidario de la correcta ejecución de la prestación a contratar. No obstante, la documentación aportada resulta incompleta, dado que no se aporta declaración responsable de compromiso de adscripción de medios personales y técnicos, exigida en el apartado I.2 del anexo II apartado I del PCAP, de la empresa licitadora (PROXYA SERVICIOS TECNOLOGICOS SLU), ni el citado escrito de compromiso de integración de solvencia de SECMOTIC INNOVATION S.L., exigido en el apartado I.1 del anexo II del pliego aprobado.
2.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.	Presenta la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.), y declaración responsable de compromiso de adscripción de medios personales y técnicos, exigida en el apartado I.1 y I.2 del anexo II, apartado I, del PCAP. No obstante, no presenta escrito de la empresa (TELEFONICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH SLU) que integra su solvencia, declarando expresamente que dispone de la solvencia exigida en el apartado 7 del anexo I del PCAP, comprometiéndose a que en la ejecución del contrato va a poner a disposición del licitador los correspondientes recursos, así como a que se constituye en responsable solidario de la correcta ejecución de la prestación a contratar.



B) Conceder un plazo de 3 días hábiles para la subsanación de las deficiencias advertidas, conforme a lo dispuesto en el art. 141.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo):

C) Tras la finalización del plazo de subsanación indicado, convocar una nueva sesión, para proceder al conocimiento y análisis de la documentación aportada, admitir a los licitadores y en su caso, proceder a la apertura del sobre B de los licitadores finalmente admitidos.

5º.- Tras la notificación de los requerimientos efectuada por el Servicio de Contratación a los referidos licitadores, estos presentaron la siguiente documentación:

A) Por PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U. se presentó un escrito indicando:

- Que únicamente integra su solvencia con los medios de la empresa EMERGYA DIGITAL SOLUTIONS S.L.U., integrante de su grupo de empresas, para lo que aportó el DEUC de la misma así como el escrito de compromiso exigido para ello;
- Que, como se indicaba en el DEUC aportado inicialmente, aclara que con SECMOTIC INNOVATION, S.L., no integrará su solvencia, sino que subcontratará parte del servicio objeto del contrato, aportando para ello el escrito de compromiso de esta última empresa; y
- Que aporta la declaración responsable del compromiso de PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U. de descripción de medios personales y técnicos exigida en el apartado I.2 del anexo II apartado I del PCAP.

B) Por TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U. presentó en los términos requeridos el escrito de la empresa TELEFONICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH, S.L.U. que integra su solvencia, declarando expresamente que dispone de la solvencia exigida en el apartado 7 del anexo I del PCAP, comprometiéndose a que en la ejecución del contrato pone a disposición del licitador los correspondientes recursos, así como a que se constituye en responsable solidario de la correcta ejecución de la prestación a contratar.

6º.- La Mesa de Contratación reunida al efecto en su segunda sesión celebrada el día 9 de agosto de 2022, una vez tomado conocimiento de la documentación presentada por los licitadores requeridos y entendiendo subsanados en tiempo y forma los defectos advertidos, se acordó, por la unanimidad de sus miembros:

A) Admitir a todos los licitadores presentados al procedimiento, una vez subsanadas las deficiencias advertidas a que se ha hecho referencia, procediendo a la apertura del sobre B (proposición relativa a los criterios sujetos a juicio de valor) de los licitadores admitidos, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Sobre B
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	Presenta memoria técnica
2.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA SAU.	Presenta memoria técnica





B) Remitir la documentación contenida en los sobres B abiertos a la Delegación de Desarrollo Económico como unidad promotora del expediente para su informe técnico de valoración, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el apartado I.1 del anexo III del PCAP.

7º.- Con fecha 7 de septiembre de 2022 por parte del Técnico Superior de Desarrollo Económico y responsable municipal del contrato, Sr. Vidal Gandul, se emite informe técnico de valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Descripción técnica de la solución propuesta	Planificación metodológica	Recursos asignados al proyecto	Plan de Explotación Comercial	PUNTUACIÓN TOTAL
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	22,50 puntos	5 puntos	1,50 puntos	0,50 puntos	29,5 puntos
2.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.	21 puntos	3,50 puntos	3 puntos	0 puntos	27,5 puntos

8º.- La Mesa de Contratación, reunida en su tercera sesión el día 22 de septiembre de 2022, una vez tomado conocimiento del informe técnico referido en el apartado anterior acordó, por unanimidad de sus miembros:

A) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe;

B) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (proposición relativa a los criterios sujetos a valoración automática) de los licitadores admitidos, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Oferta económica	Compromiso royalties (%)	Compromiso sesiones formativas
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	582.424,00 € IVA excluido 704.733,04 € IVA incluido	10%	5 sesiones
2.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.	637.456,54 € IVA excluido 771.322,41€ IVA incluido	10%	5 sesiones

C) La remisión de la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre C abierto a la unidad promotora del expediente para su informe de valoración.

9º.- Con fecha 27 de septiembre de 2022 por parte del responsable municipal del contrato, Sr. Vidal Gandul, se emite informe de valoración de las proposiciones conforme a los





critérios sujetos a valoración automática, que, tras no apreciar ofertas presumiblemente anormalmente bajas o desproporcionadas, otorga las siguientes puntuaciones:

LICITADORES	Puntos oferta económica	Puntos compromiso royalties	Puntos compromiso sesiones formativas	Total
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	30 puntos	10 puntos	11 puntos	51 puntos
2.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.	15,58 puntos	10 puntos	11 puntos	36,58 puntos

Igualmente, de dicho informe se desprende que, sumadas las puntuaciones obtenidas por los licitadores presentados en la valoración de los archivos electrónicos o sobres B y C, la puntuación total definitiva es la siguiente:

Licitadores	Puntuación de la oferta		
	Sobre B	Sobre C	Total
PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	29,5 puntos	51 puntos	80,50 puntos
TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.	27,5 puntos	36,58 puntos	64,08 puntos

10º.- La Mesa de Contratación, convocada al efecto en su cuarta sesión para tomar conocimiento del informe de valoración a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, y una vez celebrada la misma el 29 de septiembre de 2022, por unanimidad de sus miembros acordó:

A) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe;

B) Proponer la adjudicación del contrato a PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U., por el precio ofertado de 582.424,00 € IVA excluido (704.733,00 € IVA incluido); y

C) Requerir al citado licitador propuesto adjudicatario para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del PCAP.

11º.- El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento notificado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

12º.- Habida cuenta del porcentaje de baja ofertado por el licitador propuesto adjudicatario y del retraso producido en la adjudicación del expediente de contratación, procede





aprobar el siguiente reajuste de anualidades en función de la fecha prevista de formalización de contrato:

Anualidad	Gasto aprobado IVA incluido	Gasto reajustado IVA incluido
2022	160.166,60 €	105.709,96 €
2023	640.666,39 €	599.023,08 €

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U., el contrato de prestación del servicio para el desarrollo de un sistema automático de vigilancia inalámbrica y auditoría de Ciberseguridad para Parques Empresariales (Compra Pública de Innovación), cofinanciado con Fondos FEDER, a través del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, por un precio de 582.424,00 € IVA excluido (704.733,04 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

Dicha oferta incluye los compromisos de: a) ofrecer un 10 % de los retornos económicos futuros (royalties), del valor neto de los ingresos de la explotación de la solución desarrollada y/o adaptaciones, en beneficio del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra; y b) ejecutar un total de 5 sesiones formativas de concienciación y sensibilización en Ciberseguridad adicionales orientadas a las empresas, y de la misma duración y tipo a las fijadas en el pliego de prescripciones técnicas.

Tercero.- Aprobar, habida cuenta del porcentaje de baja ofertado por el adjudicatario del contrato y del retraso en la adjudicación del expediente de contratación el siguiente reajuste de anualidades en función de la fecha prevista de formalización de contrato:

Anualidad	Gasto aprobado IVA incluido	Gasto reajustado IVA incluido
2022	160.166,60 €	105.709,96 €
2023	640.666,39 €	599.023,08 €

Cuarto.- Requerir a PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U., para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación y con indicación de los recursos procedentes.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a José Manuel Vidal Gandul, Técnico Superior de Desarrollo Económico y responsable municipal del contrato.



Séptimo.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía;

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal; y

d) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso especial en materia de contratación, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del mismo, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; o, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

22º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 19761/2022. EXTINCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA ACTIVIDAD DE LA VENTA AMBULANTE EN EL PUESTO Nº 9 DEL MERCADILLO POR RENUNCIA DE SU TITULAR Mª SOLEDAD CABRERA CARMONA.- Examinado el expediente sobre la extinción de autorización para la actividad de la venta ambulante en el puesto nº 9 del mercadillo por renuncia de su titular Mª Soledad Cabrera Carmona, y **resultando:**

ANTECEDENTES

Soledad Cabrera Carmona, con DNI 28736885H, es titular de autorización para la venta ambulante en el puesto nº 9 del mercadillo, de 10 metros lineales, como consta en el acuerdo del asunto 27º de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 5 de abril de 2013, de “aprobación de la nueva localización del mercadillo ambulante y nueva ordenación resultante del traslado”.

La interesada presenta el 29 de julio de 2022 instancia en el registro municipal por la que solicita la baja en el puesto nº 9 del mercadillo.

El punto 2 del artículo 16 de la ordenanza reguladora del comercio ambulante en Alcalá de Guadaíra dice:

“Las personas que obtengan autorización para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo ambulante, contarán con el plazo de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de acuerdo, para efectuar el ingreso de la garantía en metálico que en su caso disponga la ordenanza fiscal vigente. Esta cantidad se reintegrará a la persona interesada en el momento de cesar en la autorización de venta, siempre que éste se encuentre al corriente en el





pago de las tasas establecidas en las ordenanzas fiscales vigentes para el ejercicio del comercio ambulante.”

Respecto al reintegro de la garantía y atendiendo al mencionado artículo, no procede reintegrar dicha garantía a la interesada, por no encontrarse al corriente en el pago de las tasas establecidas en las ordenanzas fiscales vigentes para el ejercicio del comercio ambulante.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a lo solicitado por la interesada y, en consecuencia, aprobar la extinción, por renuncia expresa, de la autorización concedida a M^a Soledad Cabrera Carmona, con DNI 28736885H, para la venta ambulante en el puesto número 9 del mercadillo, con efecto desde el día 29 de julio de 2022.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la interesada, y dar traslado del mismo a la Administración Municipal de Rentas (ARCA), Tesorería, a la Inspección Territorial y a la Delegación de Comercio.

23º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPEDIENTE 6582/2021. CUENTA JUSTIFICATIVA DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS DE LÍNEA 3 DE SUBVENCIONES DE MODERNIZACIÓN DIGITAL DESTINADAS A ORGANIZACIONES. APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de cuenta justificativa de beneficiarios definitivos de línea 3 de subvenciones de modernización digital destinadas a organizaciones

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 17 de junio de 2021, acordó aprobar las Bases reguladoras para la concesión de las subvenciones destinadas a promover la modernización digital y la mejora de la competitividad de las pequeñas y micro empresas y organizaciones de identidad empresarial y comercial en el ámbito local, publicadas en BOP nº154 de 6 de julio de 2021. Asimismo, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 23 de julio de 2021 y 3 de septiembre (rectificación de errores) acordó aprobar la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a promover la modernización digital y la mejora de la competitividad de las pequeñas y micro empresas y organizaciones de identidad empresarial y comercial en el ámbito local en el ejercicio 2021. BDNS (Identif.): 582519, publicadas en BOP nº209 de 9 de septiembre de 2021.

Con fecha de 25 de febrero de 2022, por acuerdo de Junta de Gobierno Local se aprueba la resolución definitiva de beneficiarios definitivos de la línea 3 de subvenciones de modernización digital destinadas a organizaciones de identidad empresarial y comercial, que recoge los anexos correspondientes de las solicitudes de la línea 3 que acepan la subvención propuesta y se consideran beneficiarios definitivos y aquellos mismos con derecho a cuantía del anticipo de la subvención. Asimismo, se establece como plazo máximo de ejecución de cada uno de los proyectos el 30 de junio de 2022.

BENEFICIARIOS PROVISIONALES QUE ACEPTAN LA SUBVENCIÓN PROPUESTA Y SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DEFINITIVOS. LÍNEA 3

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención Proyecto 1	Cuantía Subvención Proyecto 2
Asociación Promotora Laboral Asistencial, PROLAYA	19	G41XXX613	3	0,00 €	1.552,00 €
Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra	44	G90XXX600	3	6.682,57 €	6.760,09 €





Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra	72	G41XXX536	3	10.000,00 €	9.431,95 €

BENEFICIARIOS PROVISIONALES QUE ACEPTAN LA SUBVENCIÓN PROPUESTA Y SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DEFINITIVOS, CON DERECHO A CUANTÍA DE ANTICIPO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. XVI.FORMA DE PAGO, DE LA CONVOCATORIA. LÍNEA 3

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía total Subvención	Cuantía Anticipo
Asociación Promotora Laboral Asistencial, PROLAYA	19	G41XXX613	3	1.552,00 €	1.164,00 €
Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra	44	G90XXX600	3	13.442,66 €	10.082,00 €
Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra	72	G41XXX536	3	19.431,95 €	14.573,96 €

Por otro lado, con fecha de 16 de septiembre de 2022, por acuerdo de Junta de Gobierno Local se aprueba la resolución de renuncia de la subvención del proyecto 2 del beneficiario definitivo Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra de la línea 3 de subvenciones de modernización digital destinadas a a organizaciones.

Una vez cumplido el plazo máximo para la presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados, conforme al artículo XVII de la convocatoria, se ha constituido la comisión de valoración al objeto de analizar y evaluar la documentación presentada por los interesados como cuenta justificativa para verificar la ejecución del proyecto, el cumplimiento de la actividad subvencionada y la consecución de la finalidad u objetivos previstos.

A la vista de los documentos aportados en la justificación por los beneficiarios definitivos de la línea 3 de subvenciones de modernización digital destinadas a organizaciones de identidad empresarial y comercial, se propone aprobar la cuenta justificativa de los beneficiarios de acuerdo a siguiente detalle:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Total a Justificar	Cuantía Justificada Aprobada
Asociación Promotora Laboral Asistencial, PROLAYA	19	G41XXX613	3	1.940,00 €	2.225,00 €
Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra	44	G90XXX600	3	8.353,21 €	5.175,29 €
Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra	72	G41XXX536	3	19.891,41 €	20.396,90 €

A la vista del resultado de la evaluación se propone, por un lado, tramitar el reconocimiento y liquidación de la obligación por el restante 25% de la subvención concedida a beneficiarios definitivos cuya cuantía justificada aprobada es igual o superior a la cuantía total a justificar del proyecto subvencionado, de acuerdo al siguiente detalle:

Razón social	N.º	NIF	Línea de subvenció	Cuantía de subvención	Cuantía	Cuantía resto
--------------	-----	-----	--------------------	-----------------------	---------	---------------





	solicitud		n	concedida	anticipo	subvención
Asociación Promotora Laboral Asistencial, PROLAYA	19	G41XXX613	3	1.552,00 €	1.164,00 €	388,00 €
Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra	72	G41XXX536	3	19.431,95 €	14.573,96 €	4.857,99 €

Y por otro, de acuerdo a lo establecido en el art. XVII.9 de la convocatoria, iniciar expediente de reintegro por el importe del exceso abonado como anticipo de la subvención concedida a beneficiarios definitivos, cuya cuantía justificada aprobada es inferior a la cuantía total a justificar del proyecto subvencionado, lo que implica ajustar el importe de la subvención en forma proporcional al gasto o inversión realmente efectuado, de acuerdo al siguiente detalle:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Justificada	Cuantía de subvención ajustada	Cuantía anticipo	Cuantía a reintegrar
Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra	44	G90XXX600	3	5.175,29 €	4.140,23 €	5.011,93 €	871,70€

Visto el ingreso realizado por el interesado en cuenta bancaria de titularidad municipal se acepta el reintegro por importe de 871,70€ correspondiente al 100% de la cuantía a reintegrar. Asimismo, se propone declarar la pérdida del derecho de cobro del resto de subvención, así como la anulación del gasto comprometido por importe de 1.670,64 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/48991.

Por todo ello, reunida la comisión de valoración el día 28 de septiembre de 2022, analizada la documentación presentada por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón, esta Delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Formular la siguiente propuesta de resolución de aprobación de cuenta justificativa de beneficiarios definitivos de la línea 3 de subvenciones de modernización digital destinadas a organizaciones de identidad empresarial y comercial en el ámbito local:

a) Relación de beneficiarios definitivos con derecho a cobro del resto de subvención concedida: Anexo 1 del acta de la comisión de valoración.

b) Relación de beneficiarios definitivos con obligación de reintegro de subvención concedida Anexo 2 del acta de la comisión de valoración.

Segundo.- Notificar la resolución definitiva a los interesados a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Tercero.- Tramitar el reconocimiento y liquidación del gasto de importe 5.245,99 € con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/48991 Proyecto: 2021.3.332.0010, y conforme a la autorización del gasto documento contable A 12022000008356, para el abono del resto de la subvención concedida.

Cuarto.- Aceptar el reintegro realizado por Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra por importe de 871,70€ correspondiente al 100% de la cuantía a reintegrar. Y declarar la pérdida del derecho de cobro del resto de subvención, así como la anulación del gasto comprometido por importe de 1.670,64 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/48991.





Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico

Anexo 1. BENEFICIARIOS DEFINITIVOS CON DERECHO A COBRO DEL RESTO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA. LÍNEA 3

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía de subvención concedida	Cuantía anticipo	Cuantía resto subvención
Asociación Promotora Laboral Asistencial, PROLAYA	19	G41XXX613	3	1.552,00 €	1.164,00 €	388,00 €
Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra	72	G41XXX536	3	19.431,95 €	14.573,96 €	4.857,99 €

Anexo 2. BENEFICIARIOS DEFINITIVOS CON OBLIGACIÓN DE REINTEGRO DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA. LÍNEA 3

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Justificada	Cuantía de subvención ajustada	Cuantía anticipo	Cuantía a reintegrar
Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra	44	G90XX600	3	5.175,29 €	4.140,23 €	5.011,93 €	871,70€

24º FORMACIÓN Y EMPLEO /EXPTE. 21161/2021. JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LA PERSONA BENEFICIARIA REFERENCIADA CON Nº DE ORDEN 23 CONVOCATORIA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente para aprobar la justificación presentada por la persona beneficiaria referenciada con nº de orden 23 convocatoria concesión de subvenciones mejora de la empleabilidad-2021, y **resultando:**

ANTECEDENTES

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de octubre de 2021 se adopta acuerdo de aprobación de resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021. Formando parte de este acuerdo los siguientes Anexos, que establecen la relación de personas beneficiarias y los datos básicos de los proyectos a ejecutar:

ANEXO 2: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 1 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: MHWXR2KGMWGG7R7GPRHT4NPJD

ANEXO 3. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 2 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: 3MR5ZNL2SHF3F9JGEKGD5AA3Y

ANEXO 4. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 3 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: AQMRGK33GXJGQLEE3GTA2KYJ

Tal como se dispone en el artículo 20,8,b) de la Ley General de Subvenciones, las personas beneficiarias de cada una de las ayudas, ha sido publicado en la Base Nacional de Subvenciones a través de su plataforma con fecha 01/12/2021, en los términos





establecidos Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por la personas perceptoras de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, en el plazo de 1 mes desde la fecha establecida como plazo para la ejecución de los proyectos subvencionados.

Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de mayo de 2020 (BOP n.º 156, de 7 de julio de 2020), la subvención se justificará mediante la aportación de la documentación indicada en el artículo 17.

El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa presentada por la persona beneficiaria de la subvención destinada a sufragar los gastos del proyecto formativo subvencionado. Igualmente consta informe técnico emitido por la técnica medio del servicio de Formación y Empleo verificando el cumplimiento de las exigencias de justificación establecidas en las bases reguladoras por cada una de las cuentas justificativas que se propone su aprobación. Emitiendo juicio favorable a la justificación realizada por la siguiente persona beneficiaria que se somete a aprobación de la cuenta justificativa, siendo el cuadro resumen de la cuenta justificativa:

Nº ORDEN	LINEA SOLICITADA	NOMBRE Y APELLIDOS	Proyecto	Subvención	Anticipo	Justificado	Liquidación
23	LINEA 1	ANDREA GONZALEZ GARCIA	1.529,00	1.146,75	860,06	1.460,00	234,94

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Aprobar la justificación de la subvención otorgada en la Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado, correspondiente a la convocatoria de ayudas para la mejora de la empleabilidad-2021, a la siguiente persona beneficiaria:

Línea	Nº ORDEN	PERSONA BENEFICIARIA	IMPORTE JUSTIFICADO
LÍNEA 1	23	ANDREA GONZALEZ GARCIA	1.460,00

Segundo. - Aprobar el pago del 25% restante o en su caso del resultado de la justificación de la subvención para las personas beneficiarias cuyo anticipo fue del 75%, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convocatoria de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021, con cargo a la aplicación presupuestaria 3301/2411/4810003 Becas individuales de formación para el empleo y conforme al crédito comprometido con número de operación:

Línea	Nº ORDEN	PERSONA BENEFICIARIA	Fase D	Liquidación a favor de la persona beneficiaria
LÍNEA 1	23	ANDREA GONZALEZ GARCIA	12022000000449	234,94

Tercero. - Disponer el libramiento de créditos sobrantes, de la siguiente operación contable:

Tercero	Operación fase AD	Importe sobrante
ANDREA GONZALEZ GARCIA	12022000000449	51,75

Cuarto.- Notificar este acuerdo a la persona interesada, dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención, y publicar en la Base Nacional de Subvenciones.

25º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 20154/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO POR AYUDA ECONÓMICA A FAVOR DEL ALUMNADO PARTICIPANTE EN EL ITINERARIO DE PPNL I023.4 Y SOLDADURA CON ELECTRODO REVESTIDO Y TIG I030 DEL PROYECTO RELANZA-T.- Examinado el expediente que se tramita sobre la Autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en el itinerario de PPNL I023.4 y Soldadura con electrodo revestido y TIG I030 del Proyecto RELANZA-T, y resultando:

1. ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto Proyecto Formación 2020 para la solicitud de subvención en el marco de la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE).

Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de





Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

El proyecto RELANZA-T, tras varias modificaciones sustanciales, desarrollará un total de 31 itinerarios de formación y prácticas profesionales para 520 personas desempleadas beneficiarias finales.

Hasta el momento han finalizado todos los itinerarios formativos del bloque 1, alguno del bloque 2 así como cuatro itinerario de prácticas profesionales no laborales (edición 1-4)

En función de las bases reguladoras para la selección de las personas participantes en el Proyecto RELANZA-T, aprobado por certificado de JGL nº 2021-0545 de 19 de julio de 2021 sobre aprobación de bases de selección de las personas participantes en el programa RELANZA-T en el marco de ayudas del Fondo Social Europeo del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) y según la normativa aplicable la cuantía a percibir por cada participante será de 13,45 euros brutos multiplicado por el número de días realmente asistidos a las mismas.

Los candidatos solo pueden solicitar dicha ayuda si perciben rentas o ingresos por debajo del 75% del IPREM, comprobándose este requisito al inicio de la acción formativa. Para la acreditación de su situación económica debe presentar la documentación correspondiente o bien la declaración responsable de cumplir con dichas condiciones. Las prestaciones o ayudas sociales públicas, ayudas al desempleo, ingresos o rentas de cualquier naturaleza que obtengan los participantes, una vez iniciada la actuación y durante el desarrollo del programa formativo, serán compatibles con la ayuda de asistencia sin la limitación del 75% del IPREM. Además, en atención a lo establecido en las bases aprobadas solo se abonará dicha cuantía siempre que el alumnado termine el itinerario formativo y cumplan con los requisitos de formación y asistencia exigidos en la convocatoria, esto es finalizar la formación hasta la obtención de la certificación y no tener faltas de asistencia justificadas superiores al 10% de la duración total del itinerario.

El pago de la ayuda económica se realiza, por tanto, tras comprobar que se cumplen los requisitos de asistencia y formación. El ingreso se realiza mediante transferencia a la cuenta bancaria titular de la persona beneficiaria. Esta cantidad está sujeta a las retenciones que correspondan de acuerdo a la legislación fiscal. El importe total de la beca se calcula en función de la asistencia de cada participante en cada Itinerario del proyecto.

Para ello, se hace necesaria la autorización y disposición del gasto correspondiente a la ayuda económica de las personas participantes que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados.

El detalle presupuestario para la aplicación del gasto es:

Partida presupuestaria: 33301/2413/4810003

Proyecto de gasto: 2020.0.333.0010 Actividades formativas del Proyecto RELANZA-T

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar y disponer el gasto con cargo al documento RC n.º 12022000076716 y 12022000077677 a favor del alumnado participante en el itinerario formativo, I023.4_PRÁCTICAS PROFESIONALES NO LABORALES (ED.4) y I030_SOLDADURA CON ELECTRODO REVESTIDO Y TIG, por un importe de CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (5.541,40 €) y DOCE





MIL CUATROCIENTOS CATORCE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (12.414,35 €), siendo las cuantías individualizadas aquellas que aparecen en los términos cuyo texto consta en citado expediente 20154/2021 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de verificación (CV) 3KJWX9QKR4FXEWTJEZ9XCTAE y AHAN65MEP73LSP9QNZYM4J9WQ, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Segundo.- Se de traslado del presente acuerdo al Servicio de Intervención.

Tercero.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

26º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 9314/2018. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROYECTO APROBADO PARA EL PROGRAMA RELANZA-T (AP-POEFE) DE JORNADAS.- Examinado el expediente que se tramita sobre la Modificación sustancial del proyecto aprobado para el programa RELANZA-T (AP-POEFE) de Jornadas, y **resultando:**

ANTECEDENTES

1º El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto RELANZA-T para la solicitud de subvención en el marco de la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE).

2º El 19 de diciembre de 2018 se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE número 305), la relación de proyectos aprobados, inadmitidos y en reserva. Apareciendo dicho proyecto en reserva.

3º Posteriormente, el 2 de julio de 2020 se recibe comunicación de propuesta de subvención OP045/2018-POEFE de la Subdirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. Siendo aceptada por esta entidad local con fecha 15 de julio de 2020, aportando la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para ser beneficiaria de la misma.

4º Finalmente, con fecha 27 de julio de 2020 se recibe Resolución por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

5º El proyecto RELANZA-T al ser adjudicado en reserva se pone en marcha con un periodo de ejecución menor a lo previsto, a lo que unimos el contexto de emergencia social ocasionada por la pandemia del COVID-19 que ha tenido un impacto negativo en todo el desarrollo del proyecto viéndose afectado los plazos planificados y exigiendo una gran capacidad de adaptación.

6º Al inicio del proyecto nos encontramos con un escenario muy diferente al que se planteó en la solicitud del mismo lo que supuso que se realizaran las dos modificaciones sustanciales mencionadas que permitieran adaptarlo a las necesidades reales tanto del colectivo al que va dirigido el proyecto como del mercado laboral. Por una parte se realiza una primera modificación de aquellos itinerarios enmarcados en familias profesionales que, a pesar de la crisis sanitaria, eran demandadas por los desempleados y el tejido productivo de la





localidad y cuyo inicio podría plantearse a la mayor brevedad dentro del año 2021, pero siendo necesario acortar su duración y, por otra, aquellos itinerarios que por su dificultad no podían ponerse en marcha hasta 2022.

7º Por todo ello, el 10 de febrero de 2021 se solicita modificación sustancial del proyecto inicial (EXPDTE. OP045-M2) siendo aprobada el 03 de junio de 2021. Los primeros 12 itinerarios se pusieron en marcha en octubre de 2021 tras la adjudicación a varios centros formativos la impartición de la formación específica y las prácticas profesionales. Dichos contratos se llevaron a cabo mediante un expediente de licitación pública y contrato menor, con los consiguientes plazos de tramitación.

8º Tras el inicio de los 12 itinerarios se plantea la necesidad de volver a realizar una segunda modificación tras realizar de nuevo una profunda prospección del mercado laboral así como la consulta sobre las necesidades de las empresas del sector, entidades que trabajan con colectivos a los que va dirigido el proyecto y los propios usuarios del Servicio de Formación y Empleo. El 9 de noviembre de 2021 (EXPDTE. OP045-M3) se realiza dicha solicitud de modificación sustancial del proyecto que es aprobada el 02 de febrero de 2022. Ante la necesidad de realizar una nueva licitación para adjudicar el resto de itinerarios formativos del proyecto y teniendo en cuenta los plazos tanto de aprobación de modificación como de adjudicación de licitación y puesta en marcha de los itinerarios se plantea la necesidad de solicitar una ampliación del plazo de ejecución a 31 de marzo de 2022 para poder ejecutar la totalidad de las actuaciones subvencionadas.

9º En la actualidad se han puesto en marcha la totalidad de itinerarios formativos y de prácticas profesionales no laborales del proyecto por lo que nos encontramos centrados en su correcta ejecución, así como a la realización de las acciones específicas de igualdad de género y no discriminación y la elaboración del decálogo para la innovación en proyectos de formación y empleo en el ámbito local fruto de reuniones con diferentes agentes sociales, económicos e institucionales vinculados con la formación y el empleo.

10º Tras realizar una reunión entre el equipo técnico adscrito al proyecto y del propio servicio de Formación y Empleo y, en base al desarrollo de la ejecución del proyecto, se ha llegado a la conclusión de que en la situación actual es más adecuado centrarnos en la ejecución de los itinerarios formativos que son las actuaciones que generan mejor respuesta y son más beneficiarias para la población. Sin olvidar que las jornadas de intercambio de experiencias y buenas prácticas se solicitaron con un contenido y una asistencia principalmente técnica que se adaptaba al contexto en que se solicitó. Sin embargo, dado el momento en el que se encuentran los proyectos de las entidades beneficiarias que deben formar parte de ellas (Red INNPULSO y provincia de Sevilla) y teniendo en cuenta que este Ayuntamiento ya formó parte como ponente en varias jornadas similares se hace complicado tanto por la asistencia de personal técnico de otras entidades como por el interés que puede tener sobre el colectivo destinatario.

11º Para garantizar el grado de ejecución del proyecto, atendiendo a los indicadores y objetivos del mismo, y evitar incumplimientos de las obligaciones previstas en las bases reguladoras y en la normativa de aplicación de las ayudas, se hace necesaria la realización de una nueva modificación sustancial.

12º Al amparo de lo establecido en la cláusula decimosexta de la Resolución de la Convocatoria 2018 de ayudas del FSE previstas en el POEFE relativa a modificación de los proyectos, el objeto de esta modificación es:

MODIFICACIÓN 1: La eliminación de jornadas prevista en el proyecto.

OP045. J001.E001 Jornada de intercambio y buenas prácticas – Red INNPULSO



OP045.J002.E001 Jornada de intercambio y buenas prácticas – Provincia de Sevilla

13º En esta modificación se garantiza el respeto a los criterios de baremación puntuados ya que nuestro proyecto no obtuvo puntuación en el ítem j.4 “El proyecto incluye jornadas de intercambio de experiencias y buenas prácticas”. Por tanto, esta modificación que se propone y siguiendo el “Baremo de Costes Unitarios. Ayudas POEFE. Convocatoria 2018”, mantiene todos los indicadores que dieron como resultado la valoración del proyecto en el marco del procedimiento de concurrencia competitiva, tal como exige la normativa.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la MODIFICACIÓN SUSTANCIAL del proyecto RELANZA que se presenta en el marco de la convocatoria 2018 de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), gestionadas por la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, como Organismo Intermedio, en los términos arriba referenciados.

Segundo.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

27º GOBERNACIÓN/POLICÍA LOCAL/CONTRATACIÓN/EXPTE. 11309/2022. SUMINISTRO EN PROPIEDAD DE 85 UNIFORMES DE MEDIA DE GALA PARA POLICÍA LOCAL: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la contratación de suministro en propiedad de 85 uniformes de media de gala para Policía Local, y **resultando:**

Con fecha 22 de septiembre de 2022 se ha suscrito memoria justificativa de inicio de expediente de contratación por parte de Gabriel Solano Manchego, Intendente Jefe de Policía Local, donde se expone lo siguiente:

“El Municipio, para la gestión de sus propios intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Para tal fin y dentro de las competencias del Cuerpo de la Policía Local, están establecidas en la Ley de Reguladora de Bases de Régimen Local (7/85) y en la legislación sectorial puramente policial L.O. 2/86, de 13 de Febrero, Ley de FF.CC.SS, así como su legislación autonómica Ley 13/2001, de 11 de Diciembre de Coordinación de Policías Locales de Andalucía.

En desarrollo de la citada ley autonómica, se establece la uniformidad de las Policías Locales de Andalucía, desarrolladas en virtud del Decreto 250/2007, de 25 de Septiembre, como en su Orden de Gobernación de 16 de Febrero de 2009, donde se establece la uniformidad de las Policías Locales, determinando las modalidades y prendas de uniformidad, tanto básica como especiales, y la acreditación profesional, insignias, divisas y otros distintivos del personal de los Cuerpos de Policía Local y Gobernación. El citado Decreto, en su artículo 7.3, dispone la descripción, el color, el diseño y, en su caso, las características técnicas de las prendas que componen las distintas modalidades de la uniformidad de las Policías Locales. Así mismo para mayor abundamiento, se completará por el Decreto 93/2003, de 08 de Abril, junto con su Orden de Desarrollo, de la Consejería de Gobernación de fecha 15 de Abril de 2009, de las características y medios técnicos, que servirán de base de los complementos necesarios de las Policías Locales, objeto de provisión regular por parte de los Ayuntamientos.





La justificación del presente contrato viene acordada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), toda vez que no tenemos ningún contrato vigente para dotar a los funcionarios de Policía Local de la uniformidad de Media Gala y así dar cumplimiento a lo exigido en la Ley Autonómica y sus decretos de desarrollo.”

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 11309/2022, ref. C-2022/057, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro en propiedad de 85 uniformes de media de gala para Policía Local. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Delegación de Gobernación/Policía Local
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del expediente: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">• Regulación: No armonizada
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Gabriel Solano Manchego, Intendente Jefe de Policía Local
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 49.576,25 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 49.576,25 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 59.987,26 €
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del gasto: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">• Plazo de ejecución: 30 días naturales, a computar desde el tallaje
<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: No
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: No

Consta en el expediente la expedición de **certificación de crédito suficiente y adecuado** para atender el gasto derivado de la futura contratación, así como los documentos contables complementarios necesarios.

En concreto, figura en el expediente el documento contable de retención de crédito para gastos con operación n.º 12022000044343 de fecha 9 de junio de 2022, donde figura un importe de 60.000 € para la anualidad 2022 con cargo a la partida presupuestaria 44401/1321/22104 (suministro de vestuario para la Policía Local).





Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Se ha optado por la modalidad simplificada del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato no supera los 140.000 €, como habilita el art. 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo).

En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente n.º 11309/2022, ref. C-2022/057, incoado para la contratación del suministro en régimen de adquisición de 85 uniformes de media de gala para Policía Local, así como la apertura de su procedimiento abierto simplificado de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable y de oferta económica en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º NL9PDDFAH3GJYPFLTMSAW322G) y anexo de prescripciones técnicas (CSV n.º 5FHE29QCM6XMX9NXFSHZ4RHKJ) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Gabriel Solano Manchego, Intendente Jefe de la Policía Local.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

28º EDUCACIÓN/EXPTE. 620/2022. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EXTRAESCOLARES DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN 2022 A LA ASOCIACIÓN PROLAYA.- Examinado el expediente que se tramita sobre concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2022 a la Asociación Prolaya, y **resultando:**

Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de febrero de 2016, se aprobaron las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Subvenciones para Actividades





Educativas Extraescolares publicadas en el BOP nº 82, de fecha 11 de abril de 2016, Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de febrero de 2022 se aprueba con arreglo a dichas bases, la convocatoria de subvenciones para actividades extraescolares de la Delegación de Educación 2022.

Es objeto de las citadas bases:

- Fomentar la realización de proyectos de actividades complementarias y extraescolares, así como otros programas que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa para el presente año 2022, sobre todo aquellas que tengan como objetivo la ampliación de conocimientos y el desarrollo de habilidades intelectuales por parte del alumno.

- Fomentar el asociacionismo como instrumento posibilitador de proyectos y vía de participación.

- Fomentar la tolerancia y convivencia entre los distintos sectores afectados.

Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, Asociaciones Culturales y Deportivas y personas físicas o jurídicas, que reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- Tener ámbito Local o que propongan proyectos y actividades culturales y deportivas a desarrollar en Alcalá de Guadaíra que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa.

- Carecer de ánimo de lucro.

- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención a la Asociación Promotora, Laboral y Asistencial (Prolaya). Solicitud presentada por la presidenta de la Asociación D^a María del Mar García Serna, con dicha subvención se pretende sufragar los gastos derivados de la realización del proyecto denominado Jardín de Ucrania cuyo objetivo es sensibilizar sobre la situación que se vive en Ucrania debido a la invasión rusa y hacer patente la solidaridad gracias al trabajo colaborativo de distintos colectivos, promoviendo así la inclusión y fomentando el reciclaje.

Habiendo sido valorado el proyecto presentado por el Concejal Delegado de Educación, se considera que dicha actividad cumple con los requisitos y criterios establecidos en la convocatoria para proponer a la citada entidad Prolaya como beneficiario de una subvención por el proyecto presentado.

Criterios establecidos en la convocatoria:

- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

- Calidad didáctica y viabilidad del proyecto actividad.

- Temporalización de las actividades recogidas en la solicitud, priorizando aquéllas cuya duración se extienda a lo largo de todo el curso.

- Número de centros participantes en la actividad, en el caso de que se trate de actividades realizadas en coordinación con otros Centros de la misma localidad.

- Número de alumnos y alumnas participantes en la actividad.

- Grado de participación de la Comunidad Educativa en la realización de las actividades: padres o madres, alumnos o alumnas y profesores o profesoras.

- Proyectos que promuevan la identidad alcalaíña (conocimiento del entorno natural y/o patrimonial, acercamiento a la historia y a la actualidad de nuestra ciudad, etc.).

- Proyectos cuyos objetivos conecten con proyectos educativos municipales, tales como coeducación, inclusividad, etc.



- Proyectos cuyos objetivos ayuden a concienciar y sensibilizar sobre el cuidado del medio ambiente, sostenibilidad.

- Posibilidad de implantación y continuidad del proyecto de actividad.

1º. La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 89/2015 de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

Consta en el expediente retención de crédito por importe de 8.528,00 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 12022000003636 .

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario previstos en el art 3 .3 de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones de este Ayuntamiento, modificado por acuerdo de 19 de febrero de 2015 y publicado en el BOP con fecha 4 de marzo de 2015 consta en el expediente de referencia, las declaraciones responsables, por no superar la cuantía de 3.000 euros tal y como recoge el citado artículo, de cada una de las entidades solicitantes de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

2º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

Asimismo, el art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente, deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),

- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1).

- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases,





como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3º. El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

4º. Vista la documentación justificativa presentada conforme a las bases de la citada convocatoria, se informa que estas actividades han sido desarrolladas y justificadas en su totalidad, por lo que se propone el pago del 100 % de la misma.

Asimismo, se hace constar que dicha justificación se encuentra recogida en el expediente de su razón, así como en los informes técnicos de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Conceder a la Asociación Promotora, Laboral y Asistencial (Prolaya) una subvención para la realización del proyecto “El Jardín de Ucrania” por el importe de 1.851,05 euros.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 12022000003636 .

Tercero.- Aprobar el pago del 100 % de las cantidades concedidas, ya que las actividades han sido justificadas en su totalidad, según informe técnico de la Delegación de Educación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos.

29º PATRIMONIO/MUSEO/EXPTE.15841/2022. CONCESIÓN DE PREMIOS DEL CONCURSO DE PINTURA AL AIRE LIBRE 2022.- Examinado el expediente que se tramita sobre Concesión de premios del Concurso de Pintura al Aire Libre 2022, y **resultando**:

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local celebrada en sesión ordinaria el día 9 de septiembre de 2022 se aprobó la convocatoria de una nueva edición del “Concurso de Pintura al Aire Libre”, para la presente anualidad.

Conforme a las bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 183, de fecha 9 de agosto de 2017, y código de verificación (CSV) A7AYFXKGTSHZ3F3L45EH9ZWZM, y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) con identificación 648544 (BOP n.º 216 de 17 de septiembre), en el período comprendido entre el día 145 y 16 de octubre, han sido debidamente presentadas al concurso 54 obras en la forma dispuesta por la base 6.1 de la convocatoria.

El jurado, constituido según lo establecido en las bases de la convocatoria, y según se hace constar en el acta correspondiente, llega al siguiente acuerdo:

1º. Admitir a concurso las 54 obras presentadas, por cumplir los requisitos previstos en las bases para su aceptación.

2º. Proponer como ganador del Primer premio dotado con 900 euros a don Antonio Barahona Rosales. Ganador del Segundo Premio dotado con 600 euros a don Emilio Nieto Gómez. Tercer premio dotado con 300 euros a don José Sánchez García.





Es por ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de los premios del “Concurso de Pintura al Aire Libre” para la anualidad 2022, consistente en una cantidad en metálico de 900 euros como primer premio, a don Antonio Barahona Rosales, 600 euros como segundo premio a don Emilio Nieto Gómez y 300 euros como tercer premio a don José Sánchez García.

Segundo.- Disponer el gasto por importe de mil ochocientos euros (1.800 euros) con cargo a la aplicación presupuestaria 55401.3332.48101 del vigente presupuesto municipal, y retención de crédito número 12022000065279

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Delegación de Patrimonio y Museo, a los servicios municipales de Intervención, así como a todos los participantes al concurso.

30º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPT. 14602/2022.
CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS DE IES, PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE CARÁCTER SOCIOEDUCATIVO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita sobre la Convocatoria de concesión de subvenciones a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES, para el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo, y **resultando:**

1º.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a través de la Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, tiene prevista la apertura de convocatoria para la concesión de subvenciones por procedimiento de concurrencia competitiva a favor de asociaciones de madres y padres de alumnos de IES, para el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo.

Entre los objetivos fundamentales de la citada convocatoria se encuentran la realización de las siguientes actuaciones:

- a) Aumentar las competencias personales y sociales del alumnado.
- b) Reducir el nivel de sanciones disciplinarias.
- c) Mejorar los índices de abandono escolar prematuro.
- d) Elevar los indicadores de convivencia escolar, mediante medidas de intervención con el alumnado y sus familias, el fomento de la igualdad efectiva de oportunidades y la inclusión educativa, voluntariado y su participación en la comunidad educativa local.
- e) Fomentar la cooperación entre los distintos agentes de la comunidad educativa local para la consecución de los fines que les son propios.

2º.- Dicha convocatoria se registrará específicamente por lo previsto en las Bases reguladoras de las subvenciones que se concedan por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el desarrollo de proyectos socioeducativos, aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado 15 de julio de 2022 (expte. 13023/2022) y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 203, de fecha 2 de septiembre de 2022.

3º.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, conceptúa la subvención como toda disposición dineraria realizada por cualquiera de las Administraciones Públicas a favor de personas públicas o privadas, y que cumplan los siguientes requisitos:

Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.





- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social, de promoción de una finalidad pública.

4º.- Esta norma ha sido desarrollada en el ámbito de esta entidad local por la Ordenanza Municipal, publicada en el BOP nº 128/05 de 6 de junio, que establece la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por este Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.

5º.- Para financiar esta acción, dotada con NOVENTA MIL EUROS (90.000,00 €), existe consignación en el vigente presupuesto municipal y en la anualidad 2023, partida presupuestaria 66201.2313.48005, habiéndose expedido por la Intervención de Fondos certificado de existencia de créditos con números de operación contable RC nº 12022000070841 y n.º 12022000070857 de fecha 26/09/22.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida convocatoria de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES, para el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo, en los términos cuyo texto consta en el expediente nº 14602/2022, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 6SGA6MKETXZDAF4HA7FHHFKGA, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que se registrarán por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 15 de julio de 2022, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 203 de fecha 2 de septiembre.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS (64.500,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 66201.2313.48005 del vigente presupuesto municipal, y VEINTICINCO MIL QUINIENTOS EUROS (25.500,00 €) con cargo a la misma aplicación presupuestaria del ejercicio 2023.

Tercero.- Disponer la comunicación de la presente convocatoria a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, que dará traslado de extracto de la misma al Boletín Oficial de la Provincia, para su publicación, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones. Asimismo, disponer su publicación en el tablón de anuncios y en el portal de transparencia municipales.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a los Servicios Económicos a los efectos oportunos.

ASUNTO URGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:



MOTIVACIÓN ASUNTO URGENTE 31º 1

El 16 de octubre de 2017 se celebró en nuestra localidad, la primera edición del Día Mundial del Pan, organizado por la Asociación de Panaderos de Alcalá y en colaboración con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, mediante la otorgación de subvención específica a esta Asociación para tal fin. Las actividades de difusión de esta importante seña de identidad local, que es el Pan, tuvieron tanta repercusión y aceptación por la sociedad civil alcalaíña que, todos los grupos políticos aprobaron por unanimidad en el Pleno del 19 de octubre de 2017, el acuerdo de continuar en el tiempo, la celebración del Día Mundial del Pan y así promocionar la industria panadera como actividad que es seña de identidad de Alcalá (Expte. 16762/2018). En cumplimiento de este acuerdo plenario, anualmente en el mes de octubre, se celebran las actividades del Día Mundial del Pan, correspondiendo en este año a los cuatro sábados del mes. Dado que este sábado 29 de octubre, es el último día de realización de las actividades, se solicita aprobación por urgencia de la concesión de subvención directa nominativa a la Asociación de Panaderos de Alcalá, con objeto de cumplir el objeto del subvención. En el expediente consta toda la información requerida.

ASUNTO URGENTE 31º 1 TURISMO/ EXPEDIENTE 18303/2022. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA A LA ASOCIACIÓN DE PANADEROS DE ALCALÁ PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA MUNDIAL DEL PAN 2022.- Examinado el expediente que se tramita para la concesión de subvención directa nominativa a la Asociación de Panaderos de Alcalá para la celebración del Día Mundial del Pan 2022, y **resultando**:

ANTECEDENTES

La Asociación de Panaderos de Alcalá, representa a la mayor parte de los productores de pan de la ciudad, siendo su mayor logro la unión de éstos con un fin común, la promoción de un producto icónico de la ciudad. La puesta en valor de un producto propio y de tradición fuera y dentro de Alcalá de Guadaíra, se llevará a cabo a través de actuaciones de promoción en el área metropolitana de Sevilla y Andalucía. Por otro lado, es de un importante interés social la potenciación de la imagen de la ciudad, la creación de riqueza y empleo, así como el fomento del turismo industrial que se producirá con la promoción del pan a través de esta asociación.

El 16 de octubre de 2017 se celebró en nuestra localidad, la primera edición del Día Mundial del Pan, organizado por la Asociación de Panaderos de Alcalá y en colaboración con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, mediante la otorgación de subvención específica a esta Asociación para tal fin. Las actividades de difusión de esta importante seña de identidad local, que es el Pan, tuvieron tanta repercusión y aceptación por la sociedad civil alcalaíña que, todos los grupos políticos **aprobaron por unanimidad en el Pleno del 19 de octubre de 2017, el acuerdo de continuar en el tiempo, la celebración del Día Mundial del Pan** y así promocionar la industria panadera como actividad que es seña de identidad de Alcalá (Expte. 16762/2018).

La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de





Subvenciones y determina el contenido del mismo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15 modificada por el acuerdo de Pleno de 19 de febrero de 2015, BOP N.º 89 de 20-04-2015), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la Asociación de Panaderos de Alcalá por importe disponible de 12.000,00 euros (doce mil euros), que irán con cargo a la aplicación del presupuesto 33401/4321/48553 *Subvención a la Asociación de Pan de Alcalá para la celebración del Día Mundial del Pan*, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC n.º 12022000074946 de fecha 10/10/22.), que se abonará de forma anticipada a la firma del convenio como entidad beneficiaria, siendo posterior su justificación.

Consta en el expediente informe técnico favorable de fecha 20 de octubre de 2022.

Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65,3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, esta delegación de Turismo y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a la Asociación de Panaderos de Alcalá, con CIF G-41924077, para el ejercicio 2022 por importe de 12.000,00 euros (doce mil euros), así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención conforme al texto que figura en el expediente con código seguro de validación 4ZLYJDR47GLT7KQFW9QT26NXR, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Autorizar y disponer del gasto por importe de 12.000,00 euros con cargo a la aplicación 33401/4321/48553 (RC n.º 12022000074946) Asociación de Panaderos de Alcalá del vigente presupuesto municipal según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada, y dar traslado del mismo a la Delegación de Turismo y a los servicios municipales de Intervención.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

